CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 7 de agosto de 2026 | Número 7099-II

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 29 de julio

2 Que se adiciona el artículo 7 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencias, recibida de la diputada, Adriana Belinda Quiroz Gallegos, del Grupo Parlamentario de Morena

23 Que se reforman los artículos 424, 424 bis, 424 ter, 425, 426, 427, 427 bis, 427 ter, 427 quáter, 427 quinquies, 428 y 429 del Código Penal Federal, recibida de la diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena

44 Que se expide la Ley General de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos, recibida de la diputada Gabriela Valdepeñas González, del Grupo Parlamentario de Morena

64 Que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, recibida del diputado Alberto Maldonado Chavarín, del Grupo Parlamentario de Morena

75 Que se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, recibida de la diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena

99 Que se reforman los artículos 3, fracción V; 67 y 134 de la Ley General de Salud, recibida de la diputada Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II

Viernes 7 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

La que suscribe, Diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la elevada consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más persistentes, extendidas y normalizadas de los derechos humanos a nivel global. En México, pese a los avances normativos y jurisprudenciales alcanzados en las últimas décadas, esta problemática continúa manifestándose de manera estructural, transversal y diferenciada, afectando de forma particular a niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

Uno de los ámbitos menos visibilizados es el que se desarrolla dentro de las relaciones afectivas no convivenciales, particularmente el noviazgo. En este tipo de relaciones se reproducen de manera temprana patrones de dominación, control, desigualdad y violencia por razones de género, los cuales suelen normalizarse social y culturalmente bajo estereotipos que trivializan conductas como los celos, la manipulación, el aislamiento o el control emocional.

La ausencia de un reconocimiento normativo expreso de la violencia en el noviazgo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha generado un vacío jurídico relevante. Dicho vacío impacta negativamente en al menos cuatro dimensiones:

1. Prevención, al no contar con un marco general que permita diseñar políticas públicas específicas dirigidas a adolescentes y mujeres jóvenes.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

2. Protección, al dificultar la activación oportuna de medidas de atención y protección cuando no existe convivencia o vínculo familiar.
3. Armonización legislativa, al provocar criterios dispares entre entidades federativas.
4. Acceso a la justicia, al obstaculizar la identificación temprana de factores de riesgo que suelen anteceder a formas más graves de violencia, incluida la violencia feminicida.

Diversos estudios coinciden en que la violencia en el noviazgo representa, en muchos casos, la antesala de la violencia familiar, lo cual convierte su reconocimiento legal en una herramienta clave para la prevención estructural y temprana. La omisión de este reconocimiento en el marco general perpetúa un enfoque reactivo, centrado en etapas avanzadas de la violencia, en detrimento de una política de Estado realmente preventiva.

Antecedentes legislativos locales:

La violencia contra las mujeres por razones de género se manifiesta en múltiples ámbitos y etapas de la vida, incluyendo aquellas que se desarrollan en el marco de las relaciones afectivas previas al matrimonio, al concubinato o a la convivencia familiar. Durante años, este tipo de violencia ha permanecido invisibilizada o normalizada bajo la idea de que se trata de conflictos propios del ámbito privado o de relaciones transitorias, lo cual ha limitado la intervención temprana del Estado y la generación de mecanismos eficaces de prevención y atención.

En este contexto, resulta relevante destacar que el 31 de diciembre de 2020, el Estado de Puebla se convirtió en una de las primeras entidades federativas en reconocer expresamente la violencia en el noviazgo dentro de su marco jurídico. Lo anterior se materializó mediante las reformas aprobadas por el Congreso del Estado el 1 de diciembre de 2020 a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, mediante las cuales se modificó el artículo 23 y se adicionaron los artículos 23 Ter, 23 Quáter y 23 Quinquies al Título Segundo, Capítulo II, incorporando la Sección Séptima denominada “De la Violencia en el Noviazgo”.

Dichas disposiciones definieron la violencia en el noviazgo como todo acto intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres dentro de una relación afectiva, de romance o de noviazgo, en el que se ejerzan conductas de violencia física, psicológica o sexual, mismas que atentan contra la integridad física,

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

psicológica y moral de mujeres adolescentes o adultas. Asimismo, se reconocieron como parte de esta modalidad conductas de control, restricción, vigilancia, humillación, aislamiento social y desvalorización, aun cuando no exista convivencia entre la víctima y la persona agresora.

Paralelamente, y como expresión del deber de sanción del Estado en el ámbito penal local, el Código Penal del Estado de Puebla, a través del artículo 284 Bis, incorporó la violencia en el noviazgo dentro del rubro de violencia familiar, previendo sanciones que pueden alcanzar hasta ocho años de prisión y multas de hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima. Este diseño normativo evidencia un criterio relevante: la violencia ejercida en el noviazgo no constituye un fenómeno menor ni aislado, sino una expresión temprana de la violencia de género, susceptible de escalar hacia formas más graves de agresión si no se atiende oportunamente.

La experiencia del Estado de Puebla demuestra que el reconocimiento jurídico expreso de la violencia en el noviazgo permite visibilizar esta problemática, generar políticas públicas específicas y brindar mayor certeza tanto a las víctimas como a las autoridades encargadas de su atención. No obstante, este avance también ha puesto de relieve la asimetría normativa existente a nivel nacional, ya que mientras algunas entidades federativas han incorporado esta modalidad en sus leyes locales, el marco jurídico federal, particularmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aún no la contempla de manera expresa.

Esta ausencia en la Ley General genera un vacío normativo que impacta directamente en la armonización legislativa, en la coordinación entre los órdenes de gobierno y en la garantía efectiva del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, especialmente tratándose de adolescentes y mujeres jóvenes que mantienen relaciones afectivas sin convivencia. En consecuencia, se vuelve indispensable que el legislador federal retome los antecedentes estatales existentes y los eleve al plano general, a fin de establecer un marco homogéneo de reconocimiento, prevención y atención de la violencia en el noviazgo en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa se inscribe en esa lógica: no pretende tipificar nuevas conductas penales, sino reconocer normativamente la violencia en el noviazgo como una modalidad específica de violencia contra las mujeres, incorporándola a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de fortalecer la prevención temprana, garantizar medidas de atención y protección

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

adecuadas, y consolidar la armonización legislativa entre la Federación y las entidades federativas.

Análisis Estadístico.

De acuerdo con los análisis presentados por Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), en el año 2016, 43.9 por ciento de las mujeres mayores de 15 años asintieron haber sido violentadas por su pareja en su relación actual o su última relación; 5 años después (en 2021), esta proporción de mujeres ha disminuido en 4 puntos porcentuales (39.9%). Por tipo de violencia del que fueron víctimas, la violencia de tipo psicológica se declaró por una mayor proporción de mujeres en el año 2016 (40.1%) que en 2021 (35.4%). La violencia de tipo económica y/o patrimonial disminuyó de 20.9% en 2016 a 19.1% en el año 2021.[1]

En México el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más han experimentado una situación de violencia a lo largo de la vida; la violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

[1] Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, información presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Prevalencia de violencia de la pareja actual o última contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y periodo de referencia

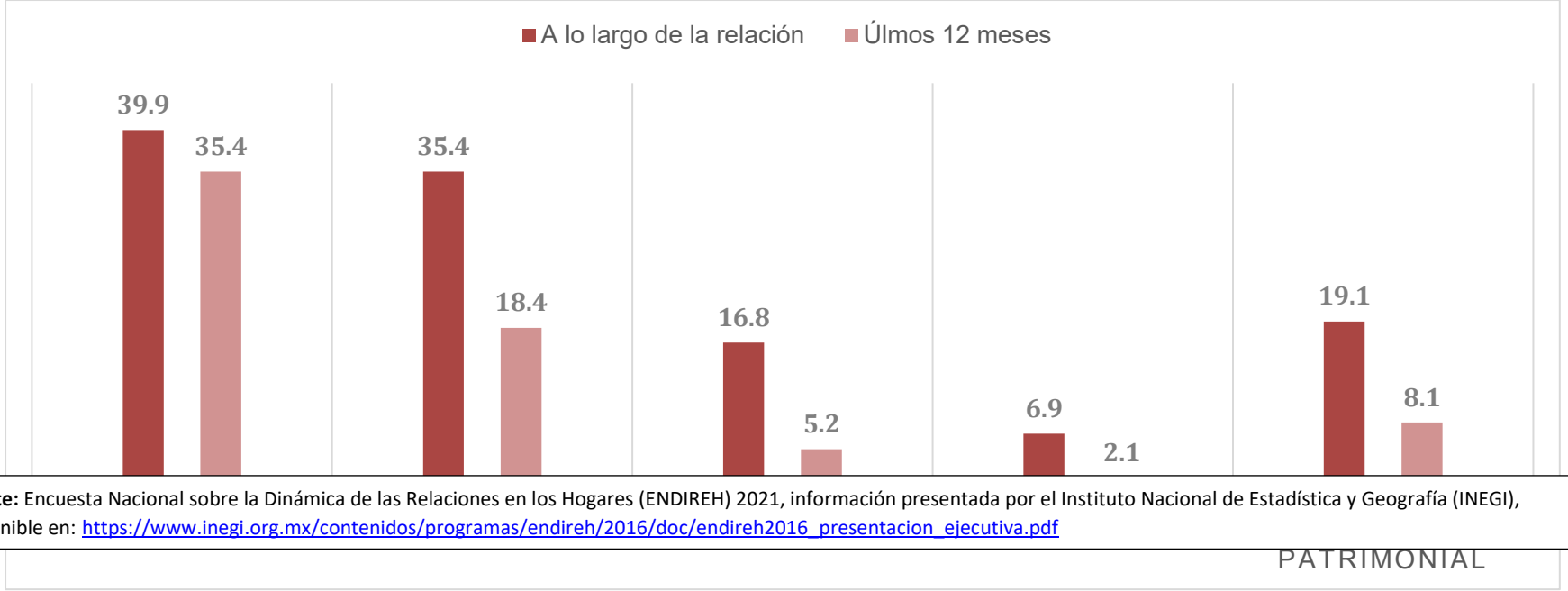

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, información presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁSA LO LARGO DE LA RELACIÓN DE PAREJA ACTUAL O ÚLTIMA
(Porcentaje)

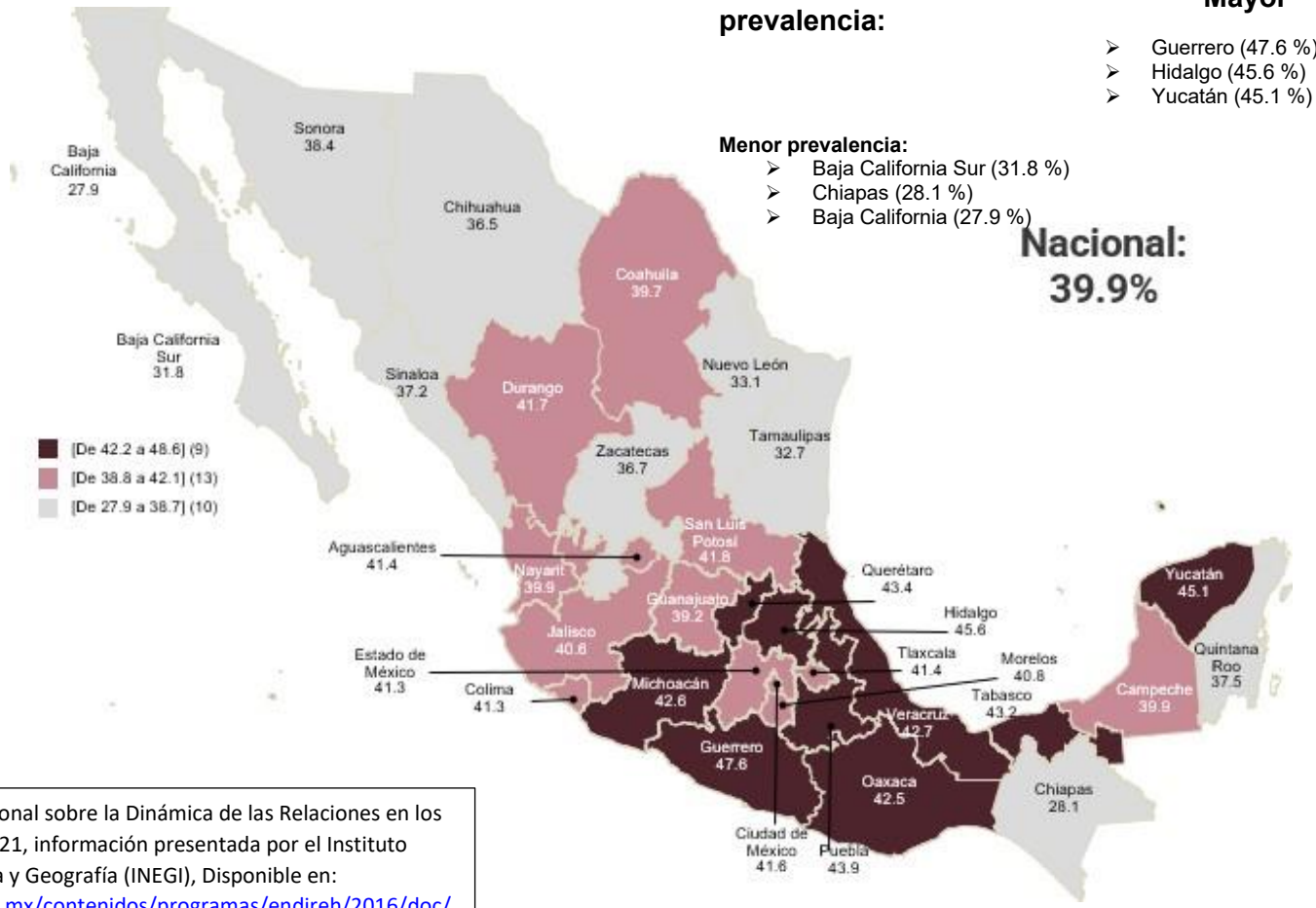

prevalencia:

Mayor

- Guerrero (47.6 %)
- Hidalgo (45.6 %)
- Yucatán (45.1 %)

Menor prevalencia:

- Baja California Sur (31.8 %)
- Chiapas (28.1 %)
- Baja California (27.9 %)

Nacional: 39.9%

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, información presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

iano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última por tipo de acciones que siguió ante la violencia

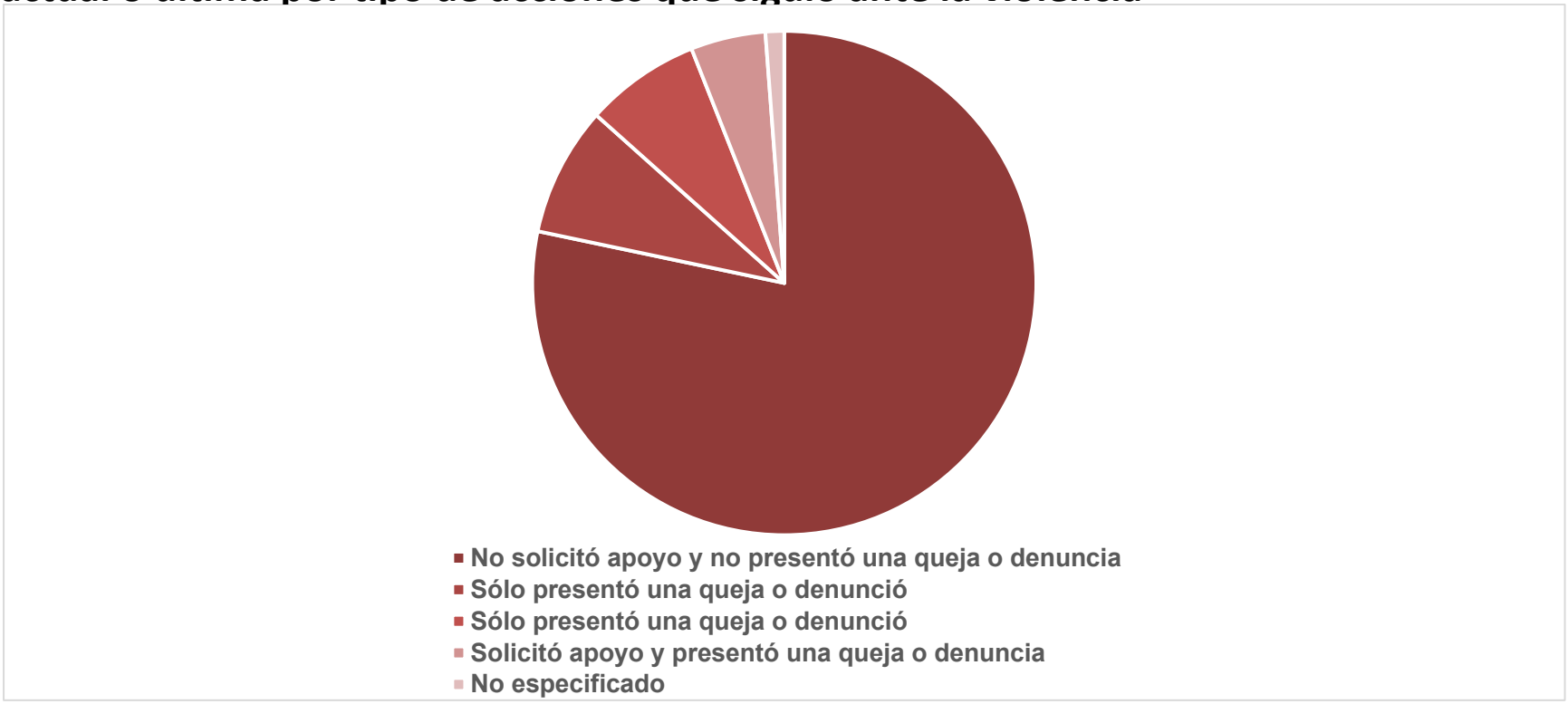

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, información presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Porcentaje de mujeres de 15 años y más con algún incidente de violencia a lo largode su relación con su última pareja por tipo de violencia, 2016 y 2021

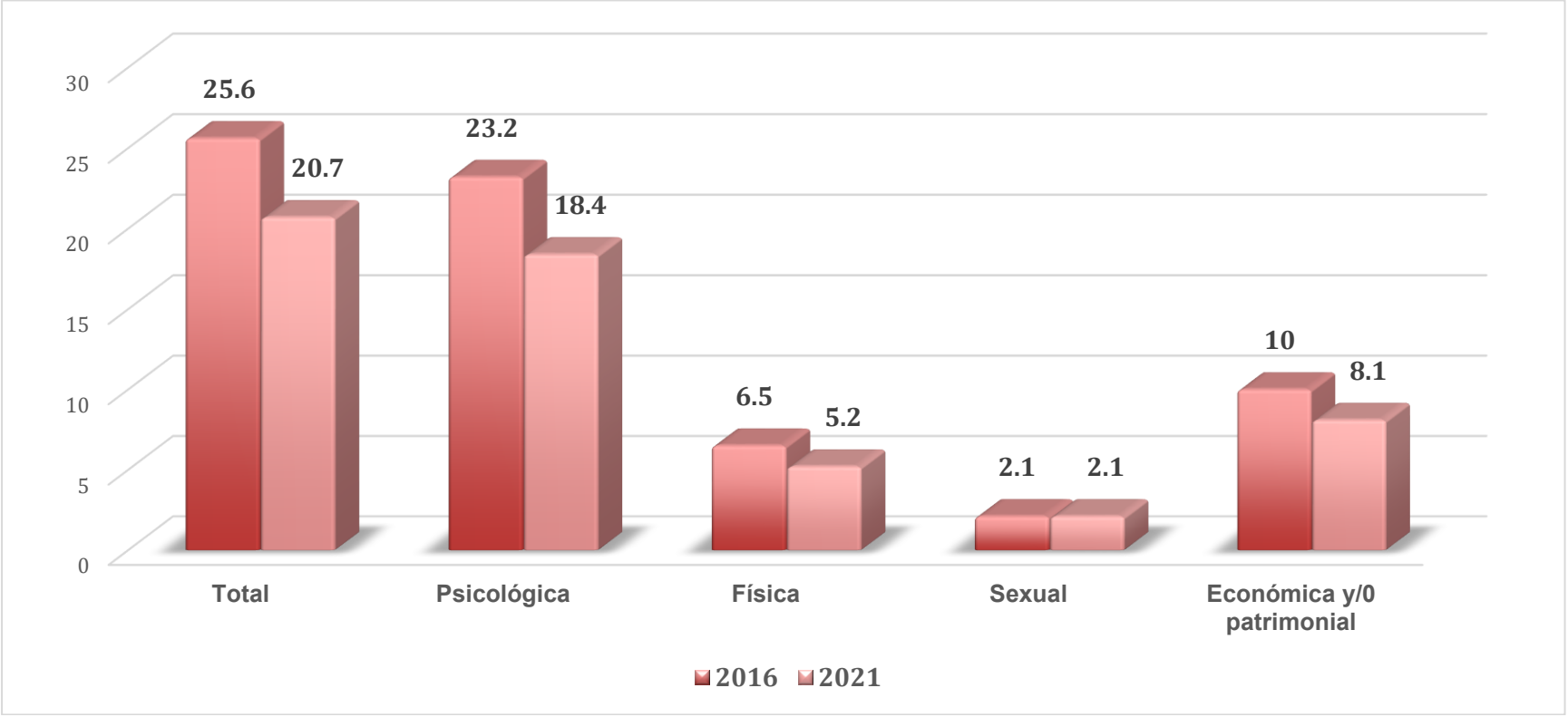

Fuente: CEAMEG con base en INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones, en los Hogares 2006 y 2011. Tabulados básicos, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01f_analisis_estadisticos

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES POR TIPO DE VIOLENCIA
(OCTUBRE 2020-OCTUBRE 2021)
(Porcentaje)

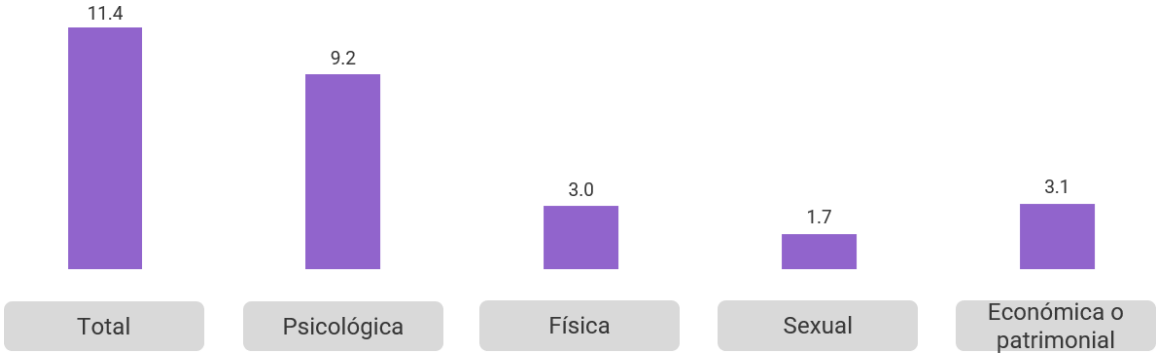

FUENTE: INEGI, Comunicado de prensa número 485/22 del 30 de agosto de 2022, página 1/36, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, el 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %).[2]

[2] INEGI, Comunicado de prensa número 485/22 del 30 de agosto de 2022, página 1/36, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio "A", Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

PORCENTAJE DE DELITOS POR BIEN JURÍDICO AFECTADO A NIVEL NACIONAL
(ENERO 2026)

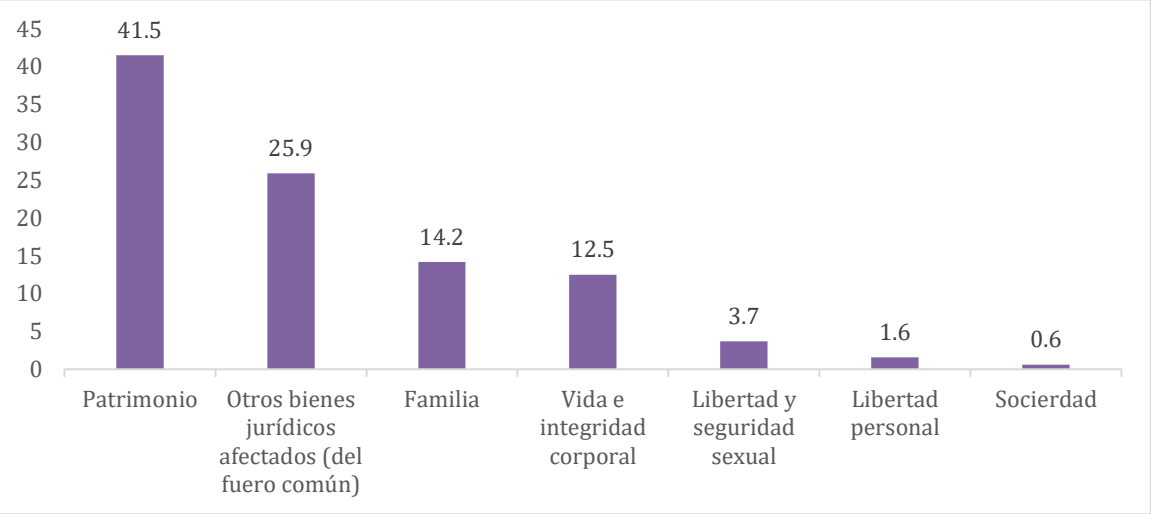

FUENTE: Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), pagina 6, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Ene26.pdf

En enero 2026, hubo 154,703 casos reportados de mujeres víctimas de diversos delitos a nivel nacional, de los cuales el 41.5% fue patrimonial y en seguida otros bienes jurídicos con 25.9%.[3]

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo, mientras que el resto lo mantiene en silencio al considerar que estas conductas son normales, por lo tanto, no se atreven a denunciar. También se establece que la edad en que son más vulnerables a la violencia es en la adolescencia.

En el caso de México, nueve de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante el noviazgo.[4]

[3] Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), pagina 6, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Ene26.pdf

[4] INEGI, Comunicado de prensa número 485/22 del 30 de agosto de 2022, página 1/36, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

El 11 de diciembre del 2019 el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA presentó una iniciativa con el objetivo de incorporar el delito de violencia en el noviazgo, en el Código Penal del Estado de Guanajuato; cuando una persona la cometa contra la otra de manera intencional durante la relación de pareja, sea ésta de tipo sexual, física, psicológica o económica, y que, además, dañe la autoestima, la integridad, la libertad o la seguridad del pasivo, con el objeto de controlar, humillar, intimidar, someter o dominar, impidiendo su libre desarrollo y el ejercicio de sus derechos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos comprende un conjunto de instrumentos internacionales de acuerdo con la materia o titularidad que se pretende proteger y estos han ido evolucionado bajo las exigencias sociales, con el fin de proteger los derechos humanos de las mujeres, por lo tanto, se tiene fundamento en diversas leyes generales, tanto como medidas establecidas en pactos internacionales o en convenciones.

Marco Internacional de Protección de los Derechos de las Mujeres

La presente iniciativa encuentra sustento en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, particularmente en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994 y ratificada por México, reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres.

Dicho instrumento establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y obliga a los Estados Parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia basada en el género.

Particularmente, el artículo 7 dispone que los Estados deberán adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, mientras que el artículo 8 establece el deber de promover programas de educación y sensibilización destinados a modificar patrones socioculturales que perpetúan la discriminación y la violencia.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

En ese sentido, el reconocimiento expreso de la violencia en el noviazgo dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye una acción legislativa congruente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, al fortalecer los mecanismos de prevención temprana y protección de las mujeres que mantienen relaciones afectivas sin convivencia.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981, constituye el principal instrumento universal para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La CEDAW establece que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus manifestaciones y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

Si bien la violencia contra las mujeres no fue abordada expresamente en el texto original de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad.

Bajo esta perspectiva, la ausencia de reconocimiento normativo de la violencia en el noviazgo puede generar obstáculos para la prevención temprana de conductas que afectan la integridad, dignidad, libertad y desarrollo de adolescentes y mujeres jóvenes, razón por la cual resulta necesario fortalecer el marco jurídico nacional.

Recomendación General Número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

La Recomendación General número 35 del Comité de la CEDAW, emitida en 2017, actualiza y fortalece la Recomendación General número 19, reconociendo que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos.

Asimismo, señala que la violencia puede manifestarse en todas las etapas de la vida y en diversos ámbitos de interacción social, incluidos los espacios educativos, comunitarios y las relaciones interpersonales, por lo que los Estados deben adoptar medidas legislativas integrales dirigidas a prevenirla antes de que escale hacia formas más graves de agresión.

La citada recomendación enfatiza que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir actos de violencia de género,

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

investigar sus manifestaciones y garantizar el acceso efectivo a mecanismos de protección, justicia y reparación.

En consecuencia, la incorporación de la violencia en el noviazgo dentro del catálogo de modalidades de violencia reconocidas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye una medida legislativa acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, al reconocer una forma de violencia que afecta de manera particular a adolescentes y mujeres jóvenes y que frecuentemente representa una etapa previa a manifestaciones más severas de violencia de género.

Evidencia Internacional

En el ámbito internacional, diversas legislaciones han avanzado en el reconocimiento y sanción de la violencia dentro de relaciones afectivas o de pareja, incluyendo aquellas donde no existe convivencia. Esto refleja la necesidad de adaptar los marcos jurídicos a las nuevas dinámicas sociales y garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres.

En **Uruguay**, la normativa en materia de violencia doméstica reconoce que estas conductas pueden presentarse dentro de relaciones de **noviazgo**. Se considera violencia cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de los derechos humanos de una persona cuando es ejercida por alguien con quien mantiene o ha mantenido una relación afectiva. Además, su marco legal ha evolucionado para incluir medidas integrales de prevención, atención, protección y reparación para las víctimas.

Ley N° 17.514:

> “Toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe,
> limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una
> persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y
> originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho” (art. 2). [5]

[5] Ley N° 17.514 de violencia doméstica. Disponible en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5120337.htm (julio, 2018).

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Ley N°19.580:

> "Garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación" (art. 1) [6]

En **España**, el desarrollo normativo ha ampliado el reconocimiento de la violencia en relaciones sentimentales, incluso sin convivencia. Se sancionan conductas de violencia física o psicológica ejercidas de manera habitual dentro de **una análoga relación de afectividad** de pareja o expareja, y se han fortalecido las penas cuando estas agresiones ocurren en ese contexto, reconociendo su gravedad y el impacto diferenciado en las mujeres.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad
ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo al Código Penal[7], sanciones a quien habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, entre otros sujetos pasivos (art. 173.2). [8]

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, introdujo al Código Penal español tipos agravados de lesiones, para aumentar la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien

[6] Ley N°19.580 de Violencia hacia las Mujeres, basada en Género. Disponible en: https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu249019889484.htm (julio, 2018).
[7] Código Penal. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 (julio, 2018).
[8] Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, España. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo11-2003.html (julio, 2018).

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio "A", Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por **una análoga relación de afectividad**, aun sin convivencia. [9]

En **Australia**, la legislación adopta un enfoque amplio al considerar distintas formas de violencia, como la física, sexual, emocional, psicológica y económica. Dentro de este marco, se reconoce a las **parejas íntimas**, aunque no exista convivencia, como parte del ámbito de protección, lo que permite visibilizar la violencia en relaciones de noviazgo. [10]

En **Argentina** el marco jurídico contempla la violencia dentro de las relaciones interpersonales, incluyendo el noviazgo. Se reconoce que estas conductas pueden presentarse tanto en relaciones vigentes como finalizadas, sin que sea necesario que exista convivencia, lo que amplía significativamente la protección hacia las víctimas.

Ley N° 26.485:

> "El originado en el parentesco sea por consanguinidad o afinidad; el matrimonio; las
> uniones de hecho y las parejas o noviazgo. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (art. 6 letra a). [11]

En **Chile**, las reformas recientes han buscado incorporar la violencia en **relaciones de pololeo** dentro del marco de la violencia intrafamiliar, ampliando la protección legal hacia relaciones afectivas que no necesariamente implican convivencia. Este avance responde a la necesidad de reconocer que la violencia también se presenta en etapas tempranas de las relaciones.[12]

---

[9] Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760 (julio, 2018).

[10] Ley de violencia intrafamiliar. Disponible en: http://www.legislation.act.gov.au/a/2016-42/current/pdf/2016-42only.pdf (Sección 2.2) (julio, 2018)

[11] Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Disponible en http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm (julio, 2018)

[12] Ley de violencia intrafamiliar https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648&_gl=1*hdh9w8*_ga*MTQwNzAxMDg2OC4xNzczNzAwOTg2*_ga_QLTSW3NZ4C*czE3NzM3MTY1NDIkbzMkZzEkdDE3NzM3MTY1NjUkajM3JGwwJGgw

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio "A", Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

En conjunto, este tipo de avances legislativos reflejan el compromiso de los Estados por garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y fortalecer los instrumentos jurídicos destinados a prevenir, atender y sancionar estas conductas.

Para tal efecto, resulta fundamental legislar y fortalecer la protección frente a la violencia en el noviazgo, especialmente en favor de las mujeres, quienes continúan siendo las más afectadas. Reconocer esta conducta no solo visibiliza una realidad normalizada por años, sino que representa un paso firme hacia la justicia, la prevención y la garantía de una vida libre de violencia.

Reconocer la violencia en el noviazgo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no amplía arbitrariamente su ámbito de aplicación; por el contrario, corrige una omisión normativa que ha limitado la eficacia de las políticas de prevención.

La experiencia comparada, los antecedentes locales y la evidencia estadística demuestran que la violencia no inicia en el matrimonio, sino que se gesta desde las primeras relaciones afectivas. Atender esta realidad es una responsabilidad ineludible del legislador federal.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones planteadas, para quedar como se ejemplifica en la tabulación.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFCACIÓN**
TÍTULO II **MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS** **CAPÍTULO I** **DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR**	**TÍTULO II** **MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS** **CAPÍTULO I** **DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR**
Sin correlativo	**Artículo 7 Bis. Se considera violencia en el noviazgo cualquier acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar, agredir, vigilar, aislar, humillar o desvalorizar a las mujeres, adolescentes o niñas dentro de una**

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

	relación afectiva, sentimental o de noviazgo, vigente o concluida, mediante conductas de naturaleza psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o digital, aun cuando no exista convivencia entre la víctima y la persona agresora.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS, A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

Único. Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. Se considera violencia en el noviazgo cualquier acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar, agredir, vigilar, aislar, humillar o desvalorizar a las mujeres, adolescentes o niñas dentro de una relación afectiva, sentimental o de noviazgo, vigente o concluida, mediante conductas de naturaleza psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o digital, aun cuando no exista convivencia entre la víctima y la persona agresora.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Segundo. Las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán armonizar su legislación local conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

R u b r i c a

DIP. ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS

DADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA SEDE LA COMISIÓN PERMANENTE
A 29 DE JULIO DE 2026

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

REFERENCIAS

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (CEDAW/C/GC/35). Organización de las Naciones Unidas. https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/35

Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley No. 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Sistema Argentino de Información Jurídica. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm

Congreso de la República Oriental del Uruguay. (2002). *Ley No. 17.514. Violencia doméstica*. Poder Legislativo de Uruguay. https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp5120337.htm

Congreso de la República Oriental del Uruguay. (2017). *Ley No. 19.580. Violencia hacia las mujeres basada en género*. Poder Legislativo de Uruguay. https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu249019889484.htm

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Presentación ejecutiva*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Estadísticas a propósito de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Comunicado de prensa núm. 485/22*. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Ministerio de Justicia de España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. OEA. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio "A", Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2026). *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Enero de 2026*. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Ene26.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s. f.). *Ley No. 20.066 sobre violencia intrafamiliar*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648

Boletín Oficial del Estado. (2003). *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*. Gobierno de España. https://www.boe.es

Boletín Oficial del Estado. (2004). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Gobierno de España. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-21760

Australian Capital Territory. (2016). *Family Violence Act 2016*. ACT Legislation Register. https://www.legislation.act.gov.au

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género. (s. f.). *Análisis estadísticos sobre violencia contra las mujeres con base en la ENDIREH*. Cámara de Diputados

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio “A”, Nivel 1, Oficina 147, Tel Conm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 424, 424 BIS, 424 TER, 425, 426, 427, 427 BIS, 427 TER, 427 QUÁTER, 427 QUINQUIES, 428 Y 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ENTORNOS DIGITALES.

La suscrita, **Diputada Federal Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 424, 424 Bis, 424 Ter, 425, 426, 427, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter, 427 Quinquies, 428 y 429 del Código Penal Federal, en materia de protección penal de los derechos de autor en entornos digitales,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos de autor y de la propiedad intelectual son la riqueza cultural de una nación. En una sociedad caracterizada por la acelerada transformación tecnológica y la constante evolución de los medios digitales, el marco jurídico debe responder con oportunidad a los nuevos desafíos que enfrentan los creadores, artistas, investigadores, desarrolladores, productores y todas aquellas personas cuya actividad intelectual representa una fuente legítima de desarrollo personal y colectivo.

El desarrollo de las tecnologías de la información, la digitalización de contenidos. La expansión de las plataformas electrónicas y de la inteligencia artificial ha facilitado la reproducción y distribución de obras protegidas, lo que ha generado incertidumbre jurídica ya que rebasan la realidad para la cual fueron concebidas muchas de las disposiciones vigentes del Código Penal Federal.

La creación de obras por medio de la inteligencia artificial podría tener implicaciones muy importantes para el derecho de autor. Tradicionalmente, la titularidad del derecho de autor sobre las obras generadas por computadora no estaba en entredicho porque el programa no era más que una herramienta de apoyo al proceso creativo, muy similar al lápiz y al papel. Las obras creativas gozan de la protección del derecho de autor si son originales, teniendo en cuenta que la mayor parte de las definiciones de originalidad requieren un autor humano. En la mayoría de las jurisdicciones, entre ellas España y Alemania, únicamente las obras creadas por un ser humano pueden estar protegidas por el derecho de autor[1].

Esta nueva realidad exige que como legisladores actualicemos permanentemente el marco normativo, evitando que existan vacíos legales que limiten la capacidad del Estado para investigar, perseguir y sancionar eficazmente estas conductas.

[1] https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/artificial-intelligence-and-copyright-40141

En este contexto, resulta pertinente reconocer que el Poder Ejecutivo Federal ha presentado una iniciativa encaminada a actualizar la legislación penal en materia de protección de los derechos de autor[2]. Dicha propuesta refleja la importancia que el Estado mexicano concede a la defensa de la creatividad, la innovación y la industria cultural, así como la necesidad de adecuar las disposiciones jurídicas a los retos derivados del entorno digital.

La presente iniciativa comparte plenamente ese objetivo institucional. Existe coincidencia en el diagnóstico respecto de la necesidad de actualizar el Código Penal Federal para responder a las nuevas modalidades de comisión de los delitos relacionados con la propiedad intelectual. Sin embargo, la coincidencia en el propósito no implica identidad absoluta en las soluciones legislativas.

El Congreso de la Unión, como órgano representativo de la pluralidad democrática, tiene la responsabilidad constitucional de enriquecer el debate parlamentario mediante el análisis, perfeccionamiento y fortalecimiento de las propuestas legislativas que buscan atender los problemas nacionales. En ese sentido, la facultad de iniciativa prevista en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una herramienta para que las y los legisladores contribuyan, desde su propia perspectiva, a la construcción de un marco jurídico más sólido, moderno y eficaz.

Las reformas planteadas parten del reconocimiento de que la evolución tecnológica ha modificado profundamente las formas de producción, reproducción, distribución, comercialización y aprovechamiento ilícito de obras protegidas. En consecuencia, diversas conductas que anteriormente

[2] https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/06/asun_5098826_20260601_1780330567.pdf

se desarrollaban exclusivamente en espacios físicos hoy encuentran su principal medio de ejecución en plataformas digitales, redes informáticas y servicios electrónicos, circunstancia que hace indispensable incorporar expresamente dichos supuestos dentro de los tipos penales.

Lo anterior toma legitimidad pues el Máximo Tribunal del País ya se ha pronunciado respecto al tema de derechos de autor y su protección ante los avances tecnológicos:

> La creación de obras implica que las personas tengan derechos para su explotación y obtención de beneficios, por lo que **no se pueden reconocer derechos de autor a las compañías que desarrollan soluciones o herramientas de IA.** Esto solo es aplicable a las personas físicas, por lo que debe incluso considerarse que las obras desarrolladas con IA sean productos del dominio público[3].

Asimismo, la iniciativa propone ampliar determinados conceptos jurídicos para evitar interpretaciones restrictivas que pudieran dificultar la persecución de las conductas ilícitas. La precisión de los sujetos activos, la inclusión expresa de modalidades digitales, la actualización de diversos verbos rectores y el fortalecimiento de las sanciones penales obedecen al propósito de dotar a las autoridades de herramientas jurídicas acordes con la evolución tecnológica contemporánea.

No debe perderse de vista que la protección efectiva de la propiedad intelectual trasciende el interés individual de los titulares de derechos. La piratería y la explotación ilícita de obras afectan la economía nacional, reducen la competitividad, desalientan la inversión, generan pérdidas fiscales, perjudican a las industrias culturales y creativas, afectan miles de

[3] https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/resoluciones-relevantes-de-la-SCJN/derechos-digitales/ad-6-2025

fuentes de empleo y debilitan el desarrollo científico, tecnológico y artístico del país. De igual manera, propician mercados ilegales que frecuentemente mantienen vínculos con otras actividades ilícitas, generando impactos negativos en la seguridad y en la economía formal.

> Mientras que los ingresos de los proveedores de la IA generativa registrarán un crecimiento espectacular en los próximos cinco años, los creadores corren el riesgo de perder una gran parte de sus ingresos actuales debido al impacto sustitutivo de la IA sobre las obras creadas por humanos. A pesar de proporcionar el material creativo que alimenta el mercado de contenidos producidos por la IA generativa, los creadores de música y los creadores audiovisuales corren el riesgo de perder respectivamente **el 24% y el 21% de sus ingresos de aquí al 2028**. Esto equivale a una pérdida acumulada de 22.000 millones de euros en un periodo de cinco años (10.000 millones de euros en el sector musical y 12.000 millones de euros en el sector audiovisual)[4].

La inclusión expresa de las referencias a medios digitales, plataformas electrónicas, reproducción digital, comercialización electrónica y demás conductas relacionadas con el entorno tecnológico en esta propuesta, busca evitar zonas de impunidad derivadas de interpretaciones limitadas de la legislación vigente.

En consecuencia, esta iniciativa brinda mayor certeza jurídica y contribuye al desarrollo de un entorno en el que la creatividad, la innovación y el talento encuentren una protección efectiva por parte del Estado mexicano, con base al artículo 1 y 28 constitucional[5].

---

[4] https://www.cisac.org/es/Sala-de-prensa/news-releases/un-estudio-economico-mundial-revela-que-la-ia-generativa-amenaza-el

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Para una perspectiva más clara de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 424.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~seis~~ años y de trescientos a tres mil días multa: I. ~~Al~~ que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública; II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	Artículo 424.- Se impondrá prisión de **cuatro** a **ocho** años y de trescientos a tres mil días multa: I. **A todo aquel** que especule **de** cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública; II. Al editor, productor, **comerciante** o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente **del autor de las** obras protegidas **en los términos de la** Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada.	IV. Derogada.
Artículo 424 bis. - Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:	Artículo 424 bis. - Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:
I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.	I. A quien produzca **y** reproduzca **física o digitalmente**, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.
Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;	Igual pena se impondrá **a todos** quienes, **con conocimiento**, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II.A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o	II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema **digital** cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o
III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.	III. A quien grabe, **digitalice**, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.
Artículo 424 ter. - Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~seis~~ años y de ~~cinco~~ mil a ~~treinta~~ mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.	Artículo 424 ter. - Se impondrá prisión de **un año** a **siete** años y de **diez** mil a **cuarenta** mil días multa, a **todo aquel** que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos o **medios digitales**, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias **físicas o digitales** de obras, fonogramas, videogramas o libros, a

	que se refiere la fracción I del artículo anterior.
Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.	Si la venta se realiza en establecimientos comerciales **o digitales**, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.
Artículo 425.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~dos~~ años o de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.	Artículo 425.- Se impondrá prisión de **un año** a **cinco** años o de **quinientos** a **cinco** mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.
Artículo 426.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~cuatro~~ años y de ~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, en los casos siguientes: I. A quien fabrique, modifique, importe, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas,	Artículo 426.- Se impondrá prisión de **dos** a **cinco** años y de **setecientos** a **cuatro** mil días multa, en los casos siguientes: I. A quien fabrique, **edite**, modifique, importe, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas,

sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; III. A quien fabrique o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o IV. A quien reciba o asista a ~~otro~~ a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.	sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal **digital** de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; III. A quien fabrique, **comercie** o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o IV. A quien reciba o asista **a cualquier persona** a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.
Artículo 427.- Se impondrá prisión de ~~seis meses~~ a ~~seis~~ años y de	Artículo 427.- Se impondrá prisión de **dos** a **ocho** años y de **mil** a **cinco** mil

~~trescientos~~ a ~~tres~~ mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.	días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por **cualquier** otro nombre.
Artículo 427 Bis. - A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de ~~seis meses~~ a seis años y de ~~quinientos~~ a mil días multa.	Artículo 427 Bis. - A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de **dos** a **ocho** años y de **mil** a **tres** mil días multa.
Artículo 427 Ter. - A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o	Artículo 427 Ter.- A quien, con fines de lucro, fabrique, **cree**, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o

ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá ~~de seis meses~~ a ~~seis~~ años de prisión y de ~~quinientos~~ a mil días multa.	ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **dos** a **ocho** años de prisión y de **mil** a **tres** mil días multa.
Artículo 427 Quáter. - A ~~quien~~, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de ~~seis meses~~ a seis años de prisión y de ~~quinientos~~ a mil días multa.	Artículo 427 Quáter. - A todo **aquel que**, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público **físicos o digitales** destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **dos** a **ocho** años de prisión y de **mil** a **tres** mil días multa.
Artículo 427 Quinquies. - A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de ~~seis~~	Artículo 427 Quinquies. - A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de **dos** a

~~meses~~ a ~~seis~~ años de prisión y de ~~quinientos~~ a mil días multa. La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro: I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.	**ocho** años de prisión y de **mil** a **dos** mil días multa. La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro: I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida, **editada** o alterada sin autorización, o II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, **edite**, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al ~~cuarenta~~ por	Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al **sesenta** por

ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.	ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.
Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, ~~excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.~~	Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio.

Por lo expuesto, someto a la elevada consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 424, 424 BIS, 424 TER, 425, 426, 427, 427 BIS, 427 TER, 427 QUÁTER, 427 QUINQUIES, 428 Y 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 424, 424 Bis, 424 Ter, 425, 426, 427, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter, 427 Quinquies, 428 y 429 Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 424.- Se impondrá prisión de **cuatro** a **ocho** años y de trescientos a tres mil días multa:

I. **A todo aquel** que especule **de** cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor, **comerciante** o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente **del autor de las** obras protegidas **en los términos de la** Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada.

Artículo 424 bis. - Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca **y** reproduzca **física o digitalmente**, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá **a todos** quienes, **con conocimiento**, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior;

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema **digital** cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, o

III. A quien grabe, **digitalice**, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 424 ter. - Se impondrá prisión de **un año** a **siete** años y de **diez** mil a **cuarenta** mil días multa, a **todo aquel** que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos o **medios digitales**, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias **físicas o digitales** de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales **o digitales**, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de **un año** a **cinco** años o de **quinientos** a **cinco** mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de **dos** a **cinco** años y de **setecientos** a **cuatro** mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, **edite,** modifique, importe, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal **digital** de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. A quien fabrique, **comercie** o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o

IV. A quien reciba o asista **a cualquier persona** a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de **dos** a **ocho** años y de **mil** a **cinco** mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por **cualquier** otro nombre.

Artículo 427 Bis. - A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de **dos** a **ocho** años y de **mil** a **tres** mil días multa.

Artículo 427 Ter. - A quien, con fines de lucro, fabrique, **cree**, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **dos** a **ocho** años de prisión y de **mil** a **tres** mil días multa.

Artículo 427 Quáter. - A todo **aquel que**, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público **físicos o digitales** destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **dos** a **ocho** años de prisión y de **mil** a **tres** mil días multa.

Artículo 427 Quinquies. - A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información

sobre gestión de derechos, se le impondrá de **dos** a **ocho** años de prisión y de **mil** a **dos** mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida, **editada** o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, edite, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al **sesenta** por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo cuando la aplicación de las reformas resulte más favorable a la persona imputada.

A T E N T A M E N T E

Dra. Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio

Diputada Federal

Ciudad de México, en la sede de la Comisión Permanente, a 22 de julio de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS A CARGO DE LA DIPUTADA GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

La suscrita, Diputada Gabriela Valdepeñas González, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II; 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la presente Iniciativa con **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS**, con base en las siguientes:

I. FUNDAMENTACIÓN

A. Fundamentación constitucional

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Este precepto incorpora los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable para la protección de las personas. En este contexto, el derecho a la voluntad anticipada constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, a la autonomía de la voluntad y al libre desarrollo de la personalidad, al permitir que las personas decidan, de manera libre e informada, sobre los tratamientos médicos que desean o no recibir cuando se encuentren imposibilitadas para expresar su voluntad.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho humano a la protección de la salud. Este derecho no se limita al acceso a los servicios médicos, sino que comprende la posibilidad de recibir una atención integral, respetuosa de la dignidad de las personas, basada en el consentimiento informado y orientada a privilegiar el bienestar del paciente, particularmente en la etapa final de la vida. La voluntad anticipada constituye, por tanto, un instrumento jurídico que garantiza el ejercicio efectivo de este derecho, evitando la obstinación terapéutica y privilegiando los cuidados paliativos cuando así lo determine la persona.

Por su parte, el artículo 16 constitucional protege la seguridad jurídica y la inviolabilidad de la persona, principios que sustentan el consentimiento informado como requisito indispensable para cualquier intervención médica. Ningún procedimiento clínico puede imponerse en contra de la voluntad del paciente, por lo que resulta indispensable establecer mecanismos que permitan expresar esa voluntad de manera anticipada para los casos en que la persona pierda la capacidad de manifestarla.

Finalmente, el artículo 133 constitucional incorpora al orden jurídico nacional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo el deber del Estado mexicano de armonizar su legislación con los estándares internacionales relativos a la dignidad humana, la autonomía personal y el derecho a la salud.

B. Tratados internacionales de derechos humanos

La iniciativa se encuentra respaldada por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida, la integridad personal y la vida privada, derechos que han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como comprensivos de la autonomía de las personas para adoptar decisiones fundamentales respecto de su cuerpo y de los tratamientos médicos que desean recibir.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege a las personas contra tratos crueles, inhumanos o degradantes y reconoce el derecho a la vida privada, principios que resultan compatibles con el rechazo a tratamientos desproporcionados que únicamente prolongan el sufrimiento sin expectativas razonables de recuperación.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que este derecho comprende el acceso a cuidados paliativos y la obligación de respetar la autonomía del paciente en la toma de decisiones relacionadas con su atención médica.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de todas las personas a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, así como a recibir servicios de salud sin discriminación y con pleno respeto a su voluntad y preferencias.

Asimismo, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores constituye uno de los principales referentes internacionales en la materia, al reconocer expresamente el derecho de las personas mayores a otorgar consentimiento libre e informado respecto de los tratamientos médicos, a recibir cuidados paliativos y a que se respete su dignidad y autonomía durante la etapa final de la vida.

C.Jurisprudencia internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno al derecho a la autonomía personal, la dignidad humana y el consentimiento informado. En casos como *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica,* el tribunal sostuvo que la autonomía constituye un elemento esencial del libre desarrollo de la personalidad y de la capacidad de las personas para adoptar decisiones trascendentales sobre su vida.

Posteriormente, en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile,* la Corte estableció que el consentimiento informado forma parte del derecho a la salud y constituye una garantía indispensable para proteger la dignidad y la autonomía de los pacientes, particularmente cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o enfrentan enfermedades graves o terminales.

D. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental que permite a las personas adoptar decisiones autónomas respecto de su proyecto de vida y de su propio cuerpo. Asimismo, ha sostenido que el consentimiento informado constituye una expresión del derecho a la autodeterminación y representa una condición indispensable para la práctica de cualquier intervención médica.

De igual forma, el Alto Tribunal ha señalado que la dignidad humana constituye el eje rector del sistema constitucional mexicano y obliga a las autoridades a garantizar que toda persona sea

tratada como un fin en sí misma, respetando sus decisiones personales incluso en el contexto de la atención médica

E. Legislación nacional

La Ley General de Salud reconoce la importancia de los cuidados paliativos y regula la atención médica de las personas con enfermedades en situación terminal. No obstante, el reconocimiento de la voluntad anticipada continúa siendo heterogéneo en las entidades federativas, generando diferencias en la protección de los derechos de las personas dependiendo de su lugar de residencia. En este sentido, la expedición de una Ley General permitirá establecer principios, procedimientos y estándares mínimos de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, garantizando un ejercicio homogéneo del derecho a decidir sobre los tratamientos médicos al final de la vida.

F. Normas Oficiales Mexicanas

Las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente aquellas relativas a los cuidados paliativos y al expediente clínico, como la NOM-011-SSA3-2014, *Criterios para la atención de enfermos en situación terminal a través de cuidados paliativos*, NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico* o la NOM-027-SSA3-2013, *Regulación de los servicios de urgencias* desarrollan los principios técnicos que deben observar los profesionales de la salud en la atención de personas con enfermedades terminales. Estas disposiciones reconocen la importancia del consentimiento informado, de la adecuada documentación de las decisiones clínicas y del respeto a la voluntad del paciente, constituyendo un referente indispensable para la implementación efectiva de la voluntad anticipada.

G. Instrumentos internacionales de bioética

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO establece que la dignidad humana, la autonomía de las personas y el consentimiento previo, libre e informado constituyen principios fundamentales que deben orientar toda intervención médica. De igual manera, la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente reconoce el derecho de toda persona a aceptar o rechazar tratamientos médicos una vez que ha recibido información suficiente sobre sus beneficios y riesgos.

Estos principios han contribuido a consolidar un consenso internacional en torno a la necesidad de reconocer jurídicamente la voluntad anticipada como una expresión del respeto a la libertad individual y a la dignidad humana.

H. Estándares de la Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los cuidados paliativos forman parte del derecho a la salud y constituyen un componente esencial de los sistemas sanitarios modernos. Asimismo, ha recomendado que los Estados desarrollen marcos normativos que garanticen el acceso oportuno a estos servicios y que respeten las decisiones de las personas respecto de los tratamientos que desean recibir durante la etapa final de la vida, privilegiando siempre la calidad de vida, el alivio del sufrimiento y el respeto a la autonomía del paciente.

En conjunto, este marco constitucional, convencional, jurisprudencial y técnico demuestra que el reconocimiento de la voluntad anticipada constituye una obligación derivada del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos. La expedición de una Ley General

permitirá armonizar la legislación en todo el país, garantizar la igualdad en el acceso a este derecho y brindar certeza jurídica tanto a las personas usuarias de los servicios de salud como al personal médico y a las instituciones encargadas de su atención.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La voluntad anticipada es un instrumento de certeza legal para las personas que eligen manifestar su voluntad anticipada para afrontar una futura incapacidad para hacerlo, y de esta manera poder planificar anticipadamente los cuidados que desea recibir. A partir de las preferencias y deseos de manera informada, así como de los límites de tratamiento que la persona paciente desea recibir. Adicionalmente, partiendo de la promoción de la presente Ley General se dota de agencia al paciente para decidir el límite de la vida de manera autónoma, que cómo toda frontera es política.

La diversidad en el desarrollo personal se ve reflejado en la diversidad de la estructura social, donde una ley de voluntad anticipada prevé de mecanismos legales para que se ejerza la elección de manera informada sobre qué tipo de tratamiento o medicalización queremos someter a nuestros cuerpos para afrontar una serie de características que colocan en situación paliativa.

La promoción de la presente Ley prioriza digna de la vida a través de los cuidados que contemplan los deseos personales dotan de agencia a las personas, lo cual también tiene un impacto en la aplicación de la medicina contemporánea ya que sus avances son promovidos para el bienestar de la humanidad en general pueden ser aplicados por decisiones contrarias al paciente y de la misma manera contrarias a la recomendación de un médico. Lo anterior responde a intervenciones médicas que caen en vacíos legales y son promovidas por intereses codiciosos de agentes que no procuran el cuidado de las personas pacientes.

La voluntad anticipada permite decidir sobre intervenciones que prolongan el sufrimiento a través de tratamientos que no aportan cuidado real ni calidad de vida, es decir, procedimientos que responden a decisiones que se impulsan desde intereses ajenos al paciente sobre la autonomía de la persona. La capacidad de optar por cuidados paliativos en lugar de medidas invasivas puede ser una forma de priorizar la calidad de vida, el bienestar y una planeación de cuidados sobre la mera extensión biológica de la vida en oposición a una vida digna y con ello el bienestar compartido a nivel social.

El conocimiento científico y las instituciones no son neutrales, sino que responden a estructuras sociales y económicas. En medicina, esto puede traducirse en protocolos que privilegian "hacer todo lo posible" aunque se conozca a nivel médico que no es lo mejor para la persona paciente. Muchas veces si los médicos y las personas pacientes tuvieran opción habrían decidido no aplicar ni tomar el tratamiento. La voluntad anticipada guía esa inercia hacia una estructura de vacíos legales a través de cuidados donde; Devuelve la decisión al sujeto, reconoce la pluralidad de valores sobre lo que significa "la vida digna" y evita que terceros decidan según criterios heterónomos lo que es mejor para la persona en situación paliativa.

La voluntad anticipada reconoce precisamente esa diversidad de perspectivas sobre la preservación de la vida digna, ya que "la vida digna" puede significar cosas distintas según la posición social, cultural y espiritual. Lo que para algunas personas podría significar autonomía y conciencia. Para otras, puede incluir prolongación biológica de la vida sin importar las condiciones. Al permitir expresar esa diferencia, una legislación sobre la voluntad anticipada que incluya cuidados paliativos evita imponer una definición única de vida digna y permite decidir al paciente cómo y hasta que punto quiere participar de la medicalización de su cuerpo.

En contextos médicos, la ausencia de la voluntad anticipada traslada decisiones a médicos, familiares o a instituciones, lo que puede producir conflictos, decisiones que no consideran los

deseos de la persona paciente o tratamientos costosos de los cuales la persona paciente en situación paliativa no se beneficiaría. La voluntad anticipada: previene decisiones basadas en presión emocional o económica, evita intervenciones que consumen recursos sin beneficio real hacia una vida digna, y permite una asignación más humana y racional de cuidados al paciente.

Por todo lo anterior se somete a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la *Ley General de Voluntad Anticipada y Cuidados Paliativos* en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y CUIDADOS PALIATIVOS

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Articulo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a decidir libre, informada y anticipadamente sobre los tratamientos, procedimientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar cuando se encuentre imposibilitada para expresar personalmente su voluntad a fin de:

I. Proteger la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad en las decisiones relacionadas con la atención médica;

II. Regular los instrumentos mediante los cuales las personas podrán manifestar su voluntad anticipada;

III. Garantizar el acceso oportuno a los cuidados paliativos integrales y al manejo adecuado del dolor y otros síntomas asociados a enfermedades graves, avanzadas, progresivas o incurables;

IV. Evitar la obstinación terapéutica y promover una atención centrada en la persona, respetuosa de sus valores, creencias y preferencias;

V. Establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas pacientes, sus representantes, familiares, personal de salud e instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley;

VI. Regular la integración, conservación, consulta y protección de la información relacionada con la voluntad anticipada; y

VII. Promover que toda persona pueda transitar el proceso de enfermedad y muerte en condiciones compatibles con su dignidad, derechos humanos y voluntad previamente expresada.

Artículo 2.- La presente Ley se regirá en la interpretación, aplicación y cumplimiento de la voluntad anticipada bajo los siguientes principios rectores:

I. **Autodeterminación**: Facultad de toda persona para decidir libremente sobre los actos relacionados con su atención médica, tratamientos y cuidados de salud, de acuerdo con sus

valores, creencias, preferencias y proyecto de vida, sin más limitaciones que las previstas por el orden jurídico.

II. **Autonomía de la voluntad**: Facultad jurídica de toda persona con capacidad para expresar, modificar o revocar decisiones relativas a su atención médica y cuidados de salud, mediante consentimiento libre, informado y exento de coacción.

III. **Derechos Humanos**: Derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables, que deberán respetarse, protegerse, garantizarse y promoverse durante la prestación de servicios de salud.

IV. **Derecho a Cuidados Paliativos**: Derecho de toda persona con una enfermedad grave, avanzada, progresiva o en situación terminal a recibir atención integral orientada a prevenir y aliviar el sufrimiento, controlar el dolor y otros síntomas, así como preservar la mejor calidad de vida posible para sí y su familia.

V. **Dignidad humana**: Inherente a toda persona y constituye el fundamento de sus derechos para que las decisiones y acciones relacionadas con su atención médica respeten su condición y voluntad humanas.

VI. **Atención Integral**: Atención que comprende acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y acompañamiento, considerando sus necesidades físicas, psicológicas, sociales y culturales.

VII. **Intimidad y Confidencialidad**: Derecho de toda persona a la protección de su vida privada y de la información relacionada con su estado de salud, decisiones médicas y documentos de voluntad anticipada, en los términos previstos por la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y secreto profesional.

VIII. **No Discriminación**: Principio que garantiza el acceso y la prestación de servicios de salud en condiciones de igualdad, prohibiendo cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, estado de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autonomía de la voluntad:** Principio que reconoce el derecho de toda persona con capacidad de ejercicio para adoptar libremente decisiones relacionadas con su atención médica, tratamientos y cuidados de salud, mediante consentimiento informado y sin coacción alguna.

II. **Cuidados paliativos:** Atención integral e interdisciplinaria dirigida a mejorar la calidad de vida de las personas que enfrentan enfermedades graves, avanzadas, progresivas o incurables, mediante la prevención y alivio del sufrimiento, así como el control del dolor y otros síntomas físicos, psicológicos, sociales y espirituales.

III. **Declaración de Voluntad Anticipada**: Manifestación libre, expresa, informada e inequívoca realizada por una persona con capacidad de ejercicio, mediante escritura o acta de voluntad anticipada, respecto de los tratamientos, procedimientos y cuidados de salud que desea o rechaza recibir cuando se encuentre imposibilitada para expresar personalmente su voluntad.

IV. Derecho a una muerte en condiciones de dignidad: Derecho de toda persona a recibir atención médica y cuidados paliativos respetuosos de su dignidad, autonomía y voluntad previamente expresada, evitando la obstinación terapéutica y el sufrimiento evitable.

V. Enfermedad en situación paliativa: Condición de salud derivada de una enfermedad grave, avanzada, progresiva e incurable que limita significativamente la expectativa o calidad de vida de la persona y requiere atención paliativa integral.

VI. Médico tratante: Persona profesional de la medicina legalmente autorizada que tiene a su cargo la atención clínica de la persona paciente y es responsable de informar sobre su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas y cuidados paliativos.

VII. Medios extraordinarios: Procedimientos diagnósticos o terapéuticos que, conforme al estado clínico de la persona paciente, representan una carga desproporcionada o excesiva en relación con los beneficios razonablemente esperados.

VIII. Medios ordinarios: Procedimientos diagnósticos o terapéuticos que ofrecen una expectativa razonable de beneficio para la persona paciente y no representan una carga desproporcionada conforme a las circunstancias clínicas del caso.

IX. Obstinación terapéutica: Utilización de procedimientos médicos o medios de soporte vital desproporcionados o carentes de beneficio clínico razonable para prolongar artificialmente el proceso de muerte.

X. Paciente: Persona que recibe servicios de atención médica y que puede encontrarse o no en una situación paliativa conforme a las disposiciones de esta Ley.

XI. Representante: Persona designada por quien suscribe una declaración de voluntad anticipada para actuar como interlocutora ante el personal de salud y velar por el cumplimiento de la voluntad expresada en dicho instrumento.

XII. Voluntad Anticipada: Acto jurídico personalísimo, libre, informado, previo y revocable mediante el cual una persona con capacidad de ejercicio expresa anticipadamente su voluntad respecto de los tratamientos, procedimientos y cuidados de salud que desea o rechaza recibir en caso de encontrarse imposibilitada para manifestarla personalmente, particularmente ante una futura enfermedad en situación paliativa o condición clínica que limite su capacidad de decisión, en los términos previstos por esta Ley. La voluntad anticipada podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por la persona otorgante mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

Artículo 4.- Son autoridades responsables de la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley:

I. La Secretaría de Salud;

II. El Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus atribuciones;

III. La Comisión Nacional de Bioética;

IV. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Las instituciones públicas, sociales y privadas que integran el Sistema Nacional de Salud; y

VI. Las demás autoridades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Secretaría de Salud contará con una unidad administrativa para la coordinación nacional de voluntad anticipada encargada de informar, supervisar y evaluar la implementación de las disposiciones previstas en esta Ley.

Dicha unidad administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y operar el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas;

II. Emitir lineamientos, criterios técnicos y formatos para la aplicación de la presente Ley, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría;

III. Promover la interoperabilidad y consulta segura de los instrumentos de voluntad anticipada por parte de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;

IV. Coordinar acciones con autoridades federales, estatales y municipales para garantizar el acceso efectivo a los derechos reconocidos en esta Ley;

V. Impulsar programas de capacitación y actualización dirigidos al personal de salud, fedatarios públicos y demás personas involucradas en la aplicación de esta Ley;

VI. Diseñar y ejecutar campañas de información y sensibilización a la población en general sobre la voluntad anticipada y los cuidados paliativos;

VII. Integrar y resguardar la información relacionada con los instrumentos de voluntad anticipada, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales; y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II. De los Derechos de las Personas Pacientes

Artículo 6. Las personas pacientes tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir un trato digno, respetuoso, humanitario y profesional, procurando en todo momento la preservación de su calidad de vida;

II. Recibir información clara, suficiente, veraz y oportuna sobre su estado de salud, diagnóstico, pronóstico, así como sobre las alternativas de tratamiento disponibles y sus posibles riesgos y beneficios asociados a cada opción;

III. Contar con los apoyos necesarios para comprender la información relacionada con su atención médica y expresar válidamente su voluntad, incluyendo intérpretes, traductores, facilitadores de la comunicación, lengua de señas mexicana, apoyos visuales, pictogramas, escritura asistida o cualquier otro apoyo que resulte necesario;

IV. Obtener por escrito la información necesaria que permita solicitar una segunda opinión médica respecto del diagnóstico, pronóstico, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con su padecimiento;

V. Que toda la información relativa a su estado de salud sea tratada con estricta confidencialidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Otorgar o negar su consentimiento informado, preferentemente por escrito, para la aplicación de procedimientos, tratamientos, medicamentos o cuidados paliativos acordes con su condición médica, necesidades y calidad de vida;

VII. Recibir atención médica integral conforme a los principios de calidad, seguridad y continuidad, accesibilidad y oportunidad;

VIII. Acceder a servicios de atención médica tanto hospitalarios como ambulatorios, según lo requiera su estado de salud;

XIX. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica, conforme a la disponibilidad de recursos y a las disposiciones aplicables;

X. Solicitar su egreso voluntario de la institución de salud en la que se encuentre hospitalizada, de conformidad con la normativa vigente;

XI. Rechazar, suspender o abandonar en cualquier momento tratamientos o procedimientos que considere desproporcionados o contrarios a su voluntad, conforme a la legislación aplicable;

XII. Solicitar al personal médico tratante la administración de medicamentos y medidas destinadas a aliviar el dolor y otros síntomas que generen sufrimiento;

XIII. Optar por recibir cuidados paliativos en su domicilio u otro entorno adecuado para su atención, cuando las condiciones clínicas lo permitan;

XIV. Recibir apoyo psicológico y tanatológico para comprender su situación de salud y afrontar las consecuencias de su enfermedad;

XV. Recibir asistencia espiritual o religiosa cuando así lo solicite la persona paciente o en su caso, su representante;

XVI. Recibir orientación, asesoría y seguimiento respecto de su estado de salud, dirigidos tanto a la persona paciente como a sus familiares, representante o personas de asistencia;

XVI. Que se respete su voluntad expresada en los instrumentos legales de voluntad anticipada, conforme a esta Ley;

XVII. Los demás derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De los derechos y obligaciones del personal de salud

Artículo 7. El personal de salud tendrá los derechos siguientes:

I. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las personas pacientes, sus familiares, su representante, en su caso sus representantes legales y demás personas involucradas en el proceso de su atención;

II. Acceder a programas de formación, capacitación y actualización profesional, en materia de cuidados paliativos, bioética, comunicación clínica, atención al final e la vida y voluntad anticipada;

III. Ejercer la objeción de conciencia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables. En tales casos, las instituciones de salud deberán garantizar la continuidad y oportunidad de la atención médica mediante la disponibilidad de personal no objetor, a fin de respetar la voluntad de la persona paciente;

IV. Solicitar el apoyo y la opinión de los Comités Hospitalarios de Bioética cuando existan conflictos éticos relacionados con la aplicación de la presente Ley, y

IV. Los demás derechos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada tendrá las obligaciones siguientes:

I. Informar a las personas pacientes, sus familiares, representantes legales o personas autorizadas, los derechos que les asisten conforme a la presente Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Comunicar de manera inmediata y previa a su aplicación, cuando los tratamientos destinados a aliviar el dolor o los síntomas puedan tener como efecto secundario la disminución del tiempo de vida, explicando sus alcances y consecuencias;

III. Proporcionar en todo momento un trato digno, respetuoso, profesional, humanitario y libre de discriminación a las personas pacientes, así como a sus familiares, representantes legales o personas de apoyo;

IV. Informar oportunamente a la persona paciente o a quien legalmente corresponda cuando el tratamiento terapéutico resulte clínicamente ineficaz, desproporcionado o no produzca los resultados esperados;

V. Proporcionar información clara, suficiente, veraz y comprensible sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico, medios, procedimientos, tratamientos y cuidados relacionados con la enfermedad;

VI. Entregar a la persona paciente o, en su caso, a sus representantes legales o personas autorizadas, un resumen del expediente clínico conforme a la normativa aplicable en la materia;

VII. Brindar información oportuna, veraz, suficiente y adecuada al nivel de comprensión de la persona paciente o representante, para verificar la voluntad anticipada;

VIII. Informar, de manera previa a su aplicación, los alcances, riesgos y consecuencias de los tratamientos existentes para aliviar el dolor y los síntomas;

IX. Proporcionar a la persona representante la información necesaria para verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada;

X. Cumplir estrictamente con las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada, en la presente Ley y en demás ordenamientos aplicables;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las autoridades competentes en materia de donación y trasplantes, a fin de dar cumplimiento oportuno a las directrices relativas a la donación de órganos, tejidos y células, así como a la disposición de cadáveres con fines de docencia e investigación, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

XII. Informar a la autoridad sanitaria competente sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada, en los términos que establezca la normativa correspondiente;

XIII. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Ningún integrante del personal de salud estará obligado a realizar procedimientos contrarios a la presente Ley, a la Ley General de Salud, a la evidencia científica o a la lex artis médica. En caso de conflicto entre la voluntad de familiares, representantes o terceros y la declaración de voluntad anticipada válidamente otorgada, prevalecerá esta última, salvo resolución de autoridad competente

Capítulo IV. De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud

Artículo 10. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proporcionar servicios, infraestructura e instalaciones con estándares de calidad, seguridad y accesibilidad para la adecuada atención de las personas pacientes, en particular para la implementación de cuidados paliativos, conforme a la disponibilidad de recursos y a la normativa aplicable;

II. Brindar asesoría, orientación y seguimiento a las personas pacientes, sus familiares, representantes legales o personas de apoyo, cuando los cuidados paliativos se proporcionen en el domicilio u otro entorno distinto al hospitalario, mediante los mecanismos que determine la autoridad sanitaria competente;

III. Garantizar la atención médica integral y ofrecer las alternativas terapéuticas disponibles, asegurando los cuidados necesarios para aliviar el dolor y evitar el sufrimiento durante el curso de la enfermedad;

IV. Destinar áreas o servicios especializados para la prestación de cuidados paliativos, tanto en modalidad de internamiento como ambulatoria;

V. Proporcionar cuidados paliativos acordes con el tipo y grado de la enfermedad desde el diagnóstico hasta el final de la vida, conforme a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

VI. Impulsar la creación y fortalecimiento de redes de apoyo social y comunitario vinculadas a la atención de las personas pacientes y sus familias;

VII. Promover la formación, capacitación y actualización permanente del personal de salud en materia de derechos humanos, dignidad de las personas pacientes, cuidados paliativos y acompañamiento tanatológico;

VIII. Diseñar e implementar programas y acciones orientados a fomentar la cultura de los cuidados paliativos y del acompañamiento al final de la vida;

IX. Remitir a la autoridad sanitaria competente los documentos relativos a las declaraciones de voluntad anticipada, conforme a los procedimientos establecidos;

X. Establecer mecanismos accesibles de comunicación y orientación, incluyendo líneas telefónicas u otros medios gratuitos, para brindar asesoría y seguimiento a las personas pacientes, sus familiares o personas de confianza;

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los cuidados paliativos formen parte de los servicios esenciales que presten las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar una atención médica integral, continua y de calidad a las personas pacientes que lo requieran, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V. Del Otorgamiento, Modificación y Revocación de la Voluntad Anticipada

Artículo 12. Toda persona mayor de dieciocho años y con capacidad para expresar libremente su voluntad podrá otorgar, modificar o revocar su declaración de voluntad anticipada en cualquier momento.

La declaración podrá formalizarse:

I. Ante fedatario público, conforme a la legislación aplicable; o

II. Ante las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, mediante los formatos autorizados por la Secretaría de Salud.

Las declaraciones producirán los mismos efectos jurídicos.

Artículo 13. La declaración deberá formalizarse por escrito en los formatos autorizados y será incorporada al Registro Nacional y al expediente clínico por la institución de salud correspondiente.

Cuando la declaración se otorgue ante institución de salud bastará la presencia del personal autorizado. Únicamente se requerirán testigos cuando la persona otorgante no pueda firmar o exista imposibilidad material para acreditar su voluntad por otros medios.

Artículo 14. El personal autorizado deberá:

. Verificar la identidad de la persona otorgante.

II. Corroborar su capacidad para expresar libremente su voluntad.

III. Proporcionar información suficiente para la toma de decisiones.

IV. Garantizar que la declaración se emita de manera libre e informada.

Artículo 15. El personal autorizado podrá acudir a instituciones de salud, domicilios u otros lugares donde se encuentre la persona paciente, cuando ello sea necesario para facilitar la formulación de la declaración de voluntad anticipada conforme a la presente Ley.

Artículo 16. Cuando la persona paciente sea menor de edad o se encuentre legal o médicamente imposibilitada para expresar su voluntad, las decisiones relativas a su atención serán adoptadas por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal, privilegiando en todo momento el interés superior de la persona menor de edad o incapaz, así como lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V. De la Voluntad Anticipada

Artículo 17. La persona otorgante podrá designar una persona representante y una sustituta para que vigilen el cumplimiento de su declaración de voluntad anticipada cuando aquélla no pueda expresar su voluntad.

La representación tendrá como única finalidad procurar el cumplimiento de las decisiones previamente manifestadas por la persona otorgante y no implicará facultades para modificar, interpretar o sustituir dicha voluntad.

Artículo 18. No podrán fungir como representantes quienes:

I. Mantengan un conflicto de interés manifiesto respecto de la persona otorgante.

II. Se encuentren legalmente impedidos para ejercer actos de representación.

III. Hayan sido removidos judicialmente de dicha fun

Artículo 19. La persona que desee otorgar su voluntad anticipada deberá comparecer personalmente, acreditando su identidad, capacidad legal y libre manifestación de voluntad, sin coacción alguna.

Artículo 20. La persona otorgante expresará de manera clara e inequívoca su voluntad y podrá designar en el mismo acto a la persona o personas que fungirán como representantes.

Artículo 21. Cuando la persona otorgante no comprenda o no se exprese en español, se deberá contar con intérprete o traductor que asegure la plena comprensión del acto.

En caso de discapacidad auditiva, visual o de comunicación, se adoptarán los apoyos necesarios para garantizar la expresión libre, informada y accesible de su voluntad, conforme al principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 22. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo implicará la cancelación de las intervenciones destinadas a modificar el curso de una enfermedad y el inicio o continuidad de medidas orientadas exclusivamente al control del dolor y otros síntomas, mediante cuidados paliativos.

El personal médico especialista podrá suspender, no iniciar o retirar tratamientos, medicamentos o procedimientos desproporcionados que únicamente prolongan la vida de manera artificial, permitiendo la evolución natural del padecimiento, conforme a la Ley General de Salud y a los principios de bioética y dignidad humana.

Artículo 23. La declaración de voluntad anticipada deberá cumplir con las formalidades previstas en la normativa aplicable y contendrá el consentimiento libre, informado y anticipado de la persona otorgante respecto de:

I. Los medios, procedimientos, tratamientos y cuidados paliativos que acepta o rechaza en caso de padecer una enfermedad o encontrarse en situación clínica que le impida expresar su voluntad, a fin de evitar la obstinación terapéutica y procurar una muerte digna;

II. La aceptación o rechazo de intervenciones con fines de investigación, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. La aceptación o negativa para la donación de órganos, tejidos y células con fines de trasplante, o para el uso del cuerpo con fines de docencia e investigación, conforme a la legislación vigente.

IV. Cualquier otra manifestación compatible con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La persona otorgante deberá designar a una persona representante y su suplente quienes deberán aceptar el cargo en el mismo acto, a fin de verificar el cumplimiento de la voluntad expresada, conforme al orden de prelación señalado.

Artículo 25. El cargo de representante tendrá carácter honorífico, voluntario y gratuito, y quien lo acepte adquiere la obligación jurídica de desempeñarlo con diligencia y conforme a la voluntad de la persona otorgante.

Capítulo VII. De la Revocación, Modificación y Nulidad de la Declaración de Voluntad Anticipada

Artículo 26. La persona otorgante podrá modificar o revocar su declaración en cualquier momento mientras conserve la capacidad para expresar libremente su voluntad.

Toda modificación dejará sin efectos la declaración anterior únicamente en aquello que resulte incompatible.

Artículo 27. La modificación o revocación deberá realizarse por cualquiera de las modalidades previstas para su otorgamiento.

Artículo 28. La declaración de voluntad anticipada será nula cuando:

I. Su contenido contravenga lo dispuesto en la Ley General de Salud u otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se acredite la existencia de vicios del consentimiento, conforme a lo previsto en el Código Civil Federal;

III. Contenga disposiciones encaminadas a provocar intencionalmente la muerte de la persona, incluyendo el homicidio por piedad o el suicidio asistido, en términos de la legislación penal aplicable, particularmente el Código Penal Federal;

IV. No exprese de manera clara, libre e inequívoca la voluntad de la persona otorgante;

V. Se actualice cualquier otra causa de nulidad prevista en la legislación aplicable.

Artículo 29. En caso de conflicto entre la declaración de voluntad anticipada y la opinión de familiares, representantes o terceros, prevalecerá la voluntad libremente expresada por la persona otorgante, salvo resolución judicial en contrario o cuando se acredite su nulidad conforme a esta Ley.

Capítulo VIII. Del Cumplimiento de la Declaración de Voluntad Anticipada

Artículo 30. Toda persona cuya declaración de voluntad anticipada resulte aplicable tendrá derecho a recibir cuidados paliativos integrales, continuos y de calidad, orientados a prevenir y aliviar el sufrimiento, preservar la dignidad humana y mejorar la calidad de vida, de conformidad con la Ley General de Salud, la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 31. Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberán contar con acceso al sistema nacional de registro de declaraciones de voluntad anticipada, a efecto de verificar su existencia y garantizar su cumplimiento oportuno.

Artículo 32. El médico tratante y el personal de salud autorizado únicamente podrán dar cumplimiento a la declaración de voluntad anticipada cuando:

I. La persona paciente sea diagnosticada con enfermedad en situación paliativa y se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad; o

II. Haya fallecido, para efectos de cumplir lo relativo a la disposición de órganos, tejidos, células o del cuerpo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 33. Cuando la persona paciente no pueda expresar su voluntad, sus representantes, en términos de esta Ley, podrán solicitar al personal médico el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada.

Artículo 34. La declaración de voluntad anticipada deberá integrarse al expediente clínico, conforme a la normativa aplicable, para efectos de su observancia obligatoria.

Artículo 35. Cuando no sea posible localizar a las personas representantes, o éstas se nieguen a desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar en el expediente clínico, y el Comité Hospitalario de Bioética verificará el cumplimiento de la declaración.

Artículo 36. Si una institución de salud carece de los recursos necesarios para cumplir con la declaración de voluntad anticipada, deberá realizar las gestiones conducentes para el traslado oportuno de la persona paciente a otra institución que garantice su cumplimiento.

Artículo 37. Las decisiones clínicas deberán privilegiar el alivio del sufrimiento, el respeto a la autonomía de la persona y la proporcionalidad de las intervenciones médicas, evitando la obstinación terapéutica, de conformidad con la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo IX De los Cuidados Paliativos

Artículo 38. Los cuidados paliativos deberán proporcionarse desde el momento en que se diagnostique una enfermedad en situación paliativa, conforme a los lineamientos previstos en la Ley General de Salud y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

La Secretaría de Salud establecerá un modelo nacional de atención en cuidados paliativos y promoverá su implementación en instituciones públicas, sociales y privadas.

Artículo 39. Los cuidados paliativos podrán brindarse en instituciones de salud o en el domicilio, bajo prescripción, supervisión y seguimiento médico.

Artículo 40. El personal médico podrá prescribir y suministrar medicamentos paliativos para el control del dolor y otros síntomas, conforme a la normativa sanitaria aplicable.

Artículo 41. La persona paciente podrá solicitar, en cualquier momento, incluso durante la aplicación de cuidados paliativos, el reinicio del tratamiento curativo. Dicha solicitud deberá constar por escrito ante el personal de salud correspondiente.

Capítulo X. De la Asistencia Tanatológica

Artículo 42. La persona paciente, así como sus familiares o representantes, tendrán derecho a recibir asistencia tanatológica por parte de la institución de salud, la cual deberá contemplar, al menos:

I I. Atención psicológica.

II. Atención tanatológica.

III. Orientación social.

IV. Acompañamiento espiritual, cuando sea solicitado por la persona paciente o su familia.

Capítulo XI. De los Comités Hospitalarios de Bioética

Artículo 43. Los Comités Hospitalarios de Bioética podrán emitir opiniones técnicas y recomendaciones no vinculantes respecto de los casos relacionados con la aplicación de la

presente Ley, cuando así lo soliciten el personal de salud, las instituciones o las personas legitimadas y podrán:

I. Promover y difundir los derechos de las personas pacientes;

II. Conocer y emitir opinión sobre los planes de cuidados paliativos;

III. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada;

IV. Coordinar acciones de difusión y capacitación;

V. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Capítulo XII. Del Registro Nacional de Voluntades Anticipadas

Artículo 44. Se crea el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas, como un sistema electrónico administrado por la Secretaría de Salud, cuyo objeto será integrar, resguardar, actualizar y facilitar la consulta de las declaraciones de voluntad anticipada, así como de sus modificaciones y revocaciones, garantizando la interoperabilidad entre las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud. Tendrá entre sus funciones:

I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones;

II. Administrar y actualizar el sistema digital correspondiente;

III. Diseñar y difundir los formatos oficiales;

IV. Garantizar el acceso a las instituciones de salud, conforme a la ley;

V. Promover capacitación y difusión en la materia;

VI. Expedir copias certificadas;

VII. Coordinar acciones con los Comités Hospitalarios de Bioética;

VIII. Supervisar el cumplimiento de esta Ley;

IX. Informar a las autoridades competentes sobre irregularidades;

X. Elaborar programas de investigación y formación;

XI. Proponer instrumentos normativos en el ámbito de su competencia;

XII. Coordinarse con autoridades federales y locales para garantizar el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General de Salud;

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XIII. De las Responsabilidades

Artículo 45. Las personas fedatarias públicas y cualquier otra persona facultada para formalizar declaraciones de voluntad anticipada deberán observar las formalidades previstas en la legislación aplicable, evitando dejar espacios en blanco, emplearse abreviaturas, cifras ambiguas o cualquier elemento que pueda afectar la claridad o validez del instrumento.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 46. El personal médico o de salud que suspenda, omita o niegue tratamientos o cuidados sin el consentimiento informado de la persona paciente o, en su caso, de su representante legal, será sujeto a las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. En ninguna circunstancia y al amparo de la presente Ley podrán realizarse actos que constituyan eutanasia, entendida como homicidio por motivos de piedad, ni suicidio asistido, conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Ninguna persona profesional, técnica o auxiliar de la salud que actúe conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en la presente Ley y en la normativa sanitaria aplicable, será sujeta a responsabilidad civil, penal o administrativa por el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada en los términos legalmente establecidos.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido administrar fármacos, medicamentos o cualquier otra sustancia con la finalidad de provocar o acelerar intencionalmente la muerte de la persona paciente, así como aplicar procedimientos con dicho propósito.

Artículo 50. El personal médico tratante no podrá implementar medios extraordinarios o desproporcionados destinados a prolongar artificialmente la vida de una persona en situación paliativa sin su consentimiento informado o, en su caso, el de su representante legal, conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, expedirá el Reglamento de la presente Ley y emitirá los lineamientos, formatos oficiales y demás disposiciones administrativas necesarias para su adecuada implementación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Salud implementará el Registro Nacional de Voluntades Anticipadas y establecerá los mecanismos de interoperabilidad con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

SEXTO.- La Secretaría de Salud establecerá los programas de capacitación dirigidos al personal de salud responsable de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita.

SÉPTIMO.- La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades competentes y, en su caso, se preverán los recursos necesarios en los ejercicios fiscales subsecuentes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

OCTAVO. La Secretaría de Salud podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades competentes, instituciones públicas y privadas, así como con los colegios de notarios y demás organizaciones relacionadas con la materia, para facilitar la implementación de la presente Ley y promover el acceso de la población al otorgamiento de la declaración de voluntad anticipada.

NOVENO. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación con las disposiciones de la presente Ley dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. La Secretaría de Salud promoverá la incorporación progresiva de las declaraciones de voluntad anticipada al expediente clínico electrónico y a los sistemas de información en salud, conforme a la disponibilidad tecnológica y presupuestaria.

DÉCIMO PRIMERO. Las declaraciones de voluntad anticipada otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conforme a la legislación de las entidades federativas conservarán su validez y producirán todos sus efectos jurídicos, siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 29 días del mes de julio de 2026

Diputada Gabriela Valdepeñas González
Grupo Parlamentario Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, A CARGO DEL DIP. ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito Diputado Alberto Maldonado Chavarín, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. – La velocidad inadecuada es un factor concurrente en muchos accidentes de transporte de carga, el riesgo aumenta exponencialmente con los dobles remolques y a una distribución incorrecta o una sobrecarga pueden provocar desequilibrios significativos, afectando la dirección y aumentando las probabilidades de vuelco.[1]

Otro aspecto importante concurrente en los accidentes de transporte de carga, es la dificultad en el frenado y control, su peso y longitud exigen distancias mucho más largas para frenar. En una situación de emergencia, la inercia del segundo remolque puede empujar al primero, dificultando el control.

También influye en los accidentes las condiciones de las vías, caracterizadas por un exceso de peso que puede causar un deterioro prematuro de las carreteras y la presencia de estos vehículos en vías urbanas y sinuosas, donde su maniobrabilidad es mucho menor, aumenta el riesgo de accidentes.[2]

Y finalmente, la falta de capacitación y exceso de peso, algunos operadores consumen sustancias prohibidas para evitar el sueño, y muchos no cumplen con las normativas de carga, lo que agrava los riesgos.[3] Es de señalar, los daños a la infraestructura por el sobrepeso que transportan estos camiones que pueden dañar la infraestructura vial.

SEGUNDA. – En 2012, un tráiler se quedó sin frenos y embistió un autobús que transportaba a 36 estudiantes y tres profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en la autopista México-Toluca, lo que dejó un saldo de seis muertos

---

[1] https://www.gjel.com/es/truck-accident-lawyers/tips-avoid-rollovers
[2] Ibídem.
[3] https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/Transportistas-mexicanos-afectados-por-adicciones-20100903-0080.html

y 33 heridos.[4]

En abril de ese año, la plataforma de un camión se desprendió e impactó un autobús en el tramo Álamo-Potrero del Llano, en Veracruz, lo que causó la muerte de 44 pasajeros y dejó 26 heridos.[5]

En 2013, un remolque de una pipa que transportaba combustible se desprendió e incendió, en la carretera México-Pachuca a la altura de San Pedro Xalostoc, Estado de México, accidente que dejó 24 muertos y 30 lesionados.[6]

En 2016, 14 personas perecieron cuando el autobús de pasajeros en el que viajaban se impactó contra un camión de doble remolque sobre la autopista México-Veracruz.

Por otra parte, la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional reportó un total de 3,519 accidentes carreteros en la red federal durante el primer trimestre de 2024.[7]

Se ha reportado un crecimiento del 11.6% en la participación de vehículos de carga en accidentes en carreteras federales durante 2024, según datos de la Revista TyT, lo que muestra una tendencia al alza en este segmento general.

Las discusiones sobre los camiones doble remolque se basan en datos de años anteriores debido a la falta de información pública inmediata y detallada:

Cifras mencionadas en años previos sugieren que alrededor de 900 accidentes anuales involucran específicamente a unidades de doble remolque, y que estos representan aproximadamente el 5% del total de accidentes viales en el país.[8]

TERCERA. - Durante el 2024 5,323 vehículos de transporte de carga participaron en accidentes en carreteras federales, lo que representa un incremento del 11.6% respecto a 4,769 unidades registradas en un año antes, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Transporte (IMT).

Aunque la cifra retoma una tendencia al alza tras un par de años de decesos, sigue siendo la quinta más baja de la última década, según Anuarios Estadísticos de Coaliciones en Carreteras Federales del organismo.

Por entidad Veracruz encabezó la lista con 653 vehículos de carga involucrados en

---

[4] https://www.proceso.com.mx/nacional/2012/4/12/conmociona-muerte-de-seis-universitarios-en-accidente-carretero-101261.html
[5] https://www.informador.mx/Mexico/Registran-27-lesionados-por-choque-en-Veracruz-20120420-0049.html
[6] https://www.jornada.com.mx/2013/05/08/politica/002n1pol
[7] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/922819/Enero-marzo_de_2024.pdf
[8] Ibídem.

accidentes equivalente al 12.27% de total nacional y con un aumento de 3.5% anual. En ese estado, tres de cada 10 vehículos accidentados son unidades de carga, según el Instituto Mexicano del Transporte.

El segundo lugar se ubicó Puebla, con 414 de unidades implicadas en accidentes durante el 2024, lo que representan 7.78% del total nacional.

En conjunto, estas entidades vecinas concentraron prácticamente 2 de cada 10 accidentes de vehículos de carga registrados en el país.

El informe también identifica un fuerte repunte en Zacatecas, donde el número de vehículos de carga involucrados creció de 292.3% al alcanzar los 357 registros, lo que colocó al estado en la tercera posición nacional. En 2023 Zacatecas ocupaba el lugar 18, lo que reflejaba un retroceso considerable en materia de seguridad vial y autotransporte de carga.

En esa entidad, el 32% de automotores involucrados de accidentes fueron vehículos de carga y de estos, el 72% resultó responsable del siniestro.

Otro caso es Campeche, que pese a registrar solo 72 unidades presentó un aumento del 116.7% anual, escalando del lugar 25 al 13 nacional.

Asimismo, Aguascalientes y Jalisco mostraron incrementos considerables de 78.7 y 76.4% respectivamente.

En contraste, el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), reportó reducciones en la participación de vehículos de carga en accidentes en diversos estados.

Aunque Puebla figura entre los de mayor incidencia, fue el único del top 5 con tendencia a la baja, con una caída de 4.2% anual. Destaca también la Ciudad de México, con una reducción de 52.3%, al contabilizar solo 21 unidades en 2024, lo que la posiciona como la segunda entidad con menor incidencia, detrás de Baja California Sur.

El informe del IMT, deja ver la disminución de otros ocho estados, en donde incluye San Luis Potosí (- 35%), Nayarit (- 28.9%) y Michoacán (- 22.%).[9]

De acuerdo con datos del IMT, las colisiones provocadas por conductores y que involucraron a este tipo de vehículos crecieron 140% en 2024 frente al año previo.

En 2024, los vehículos de carga se vieron involucrados en 3,686 siniestros en

[9] https://www.tyt.com.mx/nota/crece-11-6-la-participacion-de-vehiculos-de-carga-en-accidentes-en-carreteras-federales

carreteras federales, de los cuales 3,355 casos el factor humano o su combinación con otros detonantes, provocó el accidente. Esto significa que poco más del 90% de los hechos fueron originarios originados por el conductor.

Así lo revelan los datos del Instituto Mexicano del Transporte, que además señalan que este tipo de coaliciones creció 140.3% entre 2023 y 2024, al pasar de 1,396 a 3,355 casos.

La cifra incluye al conductor de cualquiera de los vehículos involucrados, como causante y la combinación con otros factores como las condiciones del vehículo, las condiciones del camino o un agente natural.

Por otro lado, en su Anuario Estadístico de Colisiones en Carreteras Federales, el Instituto Mexicano del Transporte da a conocer que en 2024, los siniestros en los que participaron los vehículos de carga crecieron 14% con respecto al año previo.

De estos hechos, 810 se reportaron con víctimas y provocaron 332 fallecidos en el lugar y 1,197 lesionados, así como daños materiales por 1,133,759 miles de pesos. De los 21,794 vehículos involucrados en accidentes 24.4% fueron de carga, siendo el segundo mayor participación, sólo por debajo de los automóviles.[10]

El informe también revela que del total de los hechos en los que los vehículos de carga estuvieron involucrados, el 69% de los casos fue responsable.

En su Anuario Estadístico de Coaliciones de Carreteras Federales, el Instituto Mexicano del Transporte detalla que más de la mitad de los hechos provocados por el factor humano y que involucran a vehículos de carga, se debieron a la imprudencia o intención del conductor.

Por otro lado, cerca de 400 incidentes ocurrieron por no guardar distancia entre vehículos, 324 accidentes por invadir carril contrario, 296 por velocidad excesiva, 179 por unidad indebidamente y 167 por el que el conductor estaba dormitando, entre los detonantes más comunes.

Respecto a otro tipo de causas de accidentes este informe anual devela que 362 hechos fueron provocados por las condiciones del vehículo siendo las más común un desperfecto mecánico o eléctrico, así como los neumáticos. Destaca que 19 accidentes fueron causados por carga mal sujeta.

CUARTA. – Las pendientes longitudinales en los caminos pueden generar velocidades

---

[10] https://www.tyt.com.mx/nota/factor-humano-causa-9-de-cada-10-accidentes-con-vehiculos-de-carga-en-carreteras-federales

excesivas (pendientes descendentes) o una desaceleración excesiva (pendientes ascendentes), especialmente en vehículos grandes y pesados. Ocurren más accidentes en pendientes descendentes que en ascendentes – por ejemplo, una pendiente descendente de 2 por ciento puede generar tres veces más accidentes que esa misma pendiente en ascenso.[11]

Las pendientes pronunciadas en combinación con curvas cerradas son una de las principales causas de accidentes viales graves en las carreteras de México. Estos tramos generan una gran demanda mecánica en los vehículos, provocando el sobrecalentamiento de los frenos y la pérdida de control, lo que afecta especialmente al transporte de carga y a los automovilistas.

Los principales tipos de accidentes en pendientes descendentes largas son colisiones o salidas del camino por velocidades elevadas. La razón principal del alto número de accidentes de vehículos grandes y pesados en pendientes descendentes es la falla de los frenos (en 60% de los casos).

En México, los tramos carreteros con pendientes descendentes registran hasta tres veces más accidentes que aquellos en ascenso, debido a diversas causas y factores entre las que se destacan el sobrecalentamiento y falla de los frenos en vehículos pesados. Al frenar continuamente para controlar la velocidad en una bajada, el sistema se sobrecalienta y pierde eficacia (conocido como fatiga de frenos).[12]

Otro factor es el exceso de velocidad. El propio peso del vehículo aumenta el impulso hacia adelante, haciendo que sea fácil superar los límites de seguridad en curvas.

Aunado al Clima adverso: La neblina, lluvia o incluso el pavimento congelado (en zonas altas como Río Frío) reducen la visibilidad y la adherencia de los neumáticos.

Así como, las distracciones y peraltes. Enfrentar una pendiente descendente con un radio de curva mal peraltado hace que la fuerza centrífuga empuje el auto hacia el exterior, aumentando el riesgo de derrape y de graves accidentes.

En la Red de Carreteras Federales se registran anualmente del orden de 60,000 accidentes, 5,000 muertos, 35,000 heridos y 100 millones de dólares de daños materiales, Entre 1996 y el año 2000, el número de accidentes por año se ha incrementado a una tasa de 1.3%. De los accidentes anuales ocurridos, el 6.1% son con muertos, el 22.3% sólo con lesionados y el 71.7% sólo con daños materiales. Los accidentes ocurridos en esta Red generan alrededor del 40% de la mortandad en

---

[11] https://www.gob.mx/imt/articulos/ocurren-mas-accidentes-en-pendientes-descendentes-que-ascendentes
[12] https://www.vise.com.mx/tipos-y-factores-que-afectan-las-pendientes-de-la-carretera/

accidentes viales. Asimismo, representan el 14% del total de muertes en accidentes de todo tipo (incluyendo accidentes en el hogar, en el trabajo, por desastres naturales, etc.). El costo de los accidentes viales en Carreteras Federales hacia la sociedad ha sido estimado en alrededor de 1.2 mil millones de dólares, es decir, 0.3% del PIB.[13]

Las carreteras con las pendientes más peligrosas y alta incidencia de accidentes son:

"La Autopista México-Puebla (Ruta 150D): El tramo de Río Frío en dirección a la Ciudad de México es crítico. Combina pendientes muy pronunciadas, curvas cerradas y la posibilidad de pavimento resbaladizo por congelamiento.

Cumbres de Maltrata: Ubicada en la autopista que une Puebla y Veracruz. Esta ruta recorre una montaña escarpada y sus prolongados declives exigen un uso extremo del sistema de frenado.

La Rumorosa (Baja California): Esta vía atraviesa zona serrana y de desierto. Sus fuertes pendientes, combinadas con vientos cruzados y curvas cerradas, han provocado graves accidentes.

Autopista México-Cuernavaca: En descenso hacia Morelos, la zona requiere gran pericia. Destaca la famosa curva "La Pera", donde los conductores deben desacelerar drásticamente para evitar colisiones.

Carretera libre México – Toluca: Es una de las autopistas más transitadas en el mundo, lo que ya se convierte en un factor de riesgo. Se pueden experimentar en ella fríos intensos, tanto que sin el nivel adecuado de anticongelante, el agua del radiador puede solidificarse y tu auto se puede sobrecalentar. Además, en temporada de lluvia, el agua y el granizo pueden ocasionar que el piso se congele, y que se vuelva muy resbaloso, aumentando el factor de peligro.

Carretera Matehuala – Monterrey: Un camino que puede resultar engañoso, ya que a pesar de ser en su mayoría rectas largas, esto puede ocasionar monotonía, lo que conlleva a los conductores a reducir su estado de alerta. Si se suma el factor del calor que puede llegar a sentirse, propiciando entrar en un estado de sopor resultando en accidentes. Otra razón que la hace una carretera peligrosa es que se presta para exceder los límites de velocidad. Además de que sus numerosos vados se convierten en otro riesgo cuando llueve.

La Sepultura: Es una carretera que une a Tuxtla Gutiérrez con Ciudad Arriaga. Una angosta carretera de dos sentidos con dos carriles en total, además cuenta con curvas

[13] https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=210&IdBoletin=69

muy cerradas a lo largo de empinado barranco."[14]

QUINTA. - El 10 de octubre de 2024, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La NOM-036-SCT2-2023, es la Norma Oficial Mexicana que establece los criterios generales, técnicos y de diseño para la construcción y características de las rampas de emergencia para frenado en carreteras.

Su objetivo principal es brindar una zona segura de escape para los vehículos que se queden sin frenos o fuera de control por fallas mecánicas en pendientes descendentes prolongadas, logrando disipar su energía cinética de forma segura.

Las rampas de emergencia para frenado, es una franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas, principalmente en sus sistemas de frenos, desacelerándolos en forma controlada y segura, mediante el uso de materiales granulares sueltos y aprovechando, en su caso, la acción de la gravedad.

Las rampas de emergencia para frenado constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio. Las rampas de emergencia forman parte de la infraestructura del camino.

De acuerdo con la publicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la norma NOM-036-SCT2-2023[15] regula:

- **La Obligatoriedad:** Aplica en todas las carreteras federales que cuenten con pendientes continuas, pronunciadas y prolongadas de alto riesgo.

- **La Cama de frenado:** Define que debe estar compuesta por materiales friccionantes, limpios y de difícil compactación (como grava de río, grava triturada o gravilla uniforme) para desacelerar el vehículo.

- **El Diseño geométrico**: Estipula que el ángulo de entrada a la rampa respecto al eje de la carretera debe ser de máximo 5 grados para garantizar la estabilidad del transporte al ingresar.

- **Los Servicios complementarios:** Cada rampa debe contar con un camino de servicio paralelo para facilitar las maniobras de las grúas y el retiro del vehículo siniestrado.

---

[14] https://latinoseguros.com.mx/sitio2021/autopistas-y-carreteras-con-mas-accidentes-en-mexico/
[15] https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/9478/sict/sict.html

- **El Señalamiento previo:** Establece las especificaciones sobre cómo alertar a los conductores kilómetros antes de llegar a la rampa mediante pintura horizontal (como la línea roja guía) y letreros verticales.

- **Su Importancia Fundamental Protección de vidas:** Su función principal es detener unidades pesadas o ligeras de forma controlada, evitando que se estrellen contra otros vehículos, peatones o infraestructura.

- **La Reducción de la velocidad:** Utilizan una combinación de lecho de frenado (arena o grava gruesa) y una pendiente ascendente para disipar la fuerza del vehículo hasta detenerlo por completo, y

- **La Prevención de siniestros:** Son consideradas la última línea de defensa en descensos prolongados donde la fricción por uso continuo puede sobrecalentar y quemar los frenos

Sin embargo, en México, el déficit de rampas de emergencia afecta sobre todo a las carreteras libres (que representan la mayoría de la red nacional), donde los tramos de descenso a menudo carecen de estas zonas de escape, incrementando drásticamente el riesgo ante fallas mecánicas en vehículos pesados y ligeros

Al no haber rampas, los conductores que pierden los frenos dependen únicamente de maniobras evasivas o, en el peor de los casos, de colisiones frontales. En algunas zonas críticas sin rampas, el gobierno ha optado por pintar Rutas de Emergencia en México sobre el pavimento como medida preventiva.

A pesar de la amplia red de carreteras libres, actualmente solo existe un estimado de 20 rampas de frenado principales en las autopistas más transitadas del país, lo que deja vastas zonas montañosas sin zonas de escape.

La ubicación y cantidad de estas rampas se distribuye de la siguiente manera: Autopista México-Puebla: 5 rampas; Autopista Cuernavaca-Acapulco: 4 rampas; Autopista Durango-Mazatlán: 3 rampas; Autopista México-Querétaro: 2 rampas; Autopista Acatzingo-Cd. Mendoza: 2 rampas; Autopista México-Cuernavaca: 1 rampa; Autopista Champotón-Campeche: 1 rampa; Autopista Puerto México-La Carbonera: 1 rampa y Autopista Las Choapas-Ocozocoautla.[16]

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, por ello propongo:

---

[16] https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/conociendo-las-rampas-de-emergencia-para-frenado/

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 23.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y puentes concesionados, sin la previa aprobación por la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento del camino concesionado. Para los trabajos de urgencia, la Secretaría indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por la Secretaría. **Sin correlativo**	**Artículo 23.- ...** ... ... La Secretaría realizará el análisis de la red carretera nacional, con el propósito de identificar los tramos carreteros con alta siniestralidad que acumulen tres casos en un año, por accidentes de vehículos que se queden sin frenos o fuera de control por fallas mecánicas en pendientes descendentes prolongadas, con el propósito de construir paraderos o zonas de detención obligatoria para vehiculos de autotransporte de carga y en general, a fin de que los conductores puedan realizar la verificación de las condiciones físico-mecánicas de sus unidades de conformidad con el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas; además, de construir rampas de emergencia para frenado o el rediseño de la infraestructura critica en pendientes descendentes prolongadas de las carreteras del país.

D E C R E T O:

Por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo Único. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

...

...

La Secretaría realizará el análisis de la red carretera nacional, con el propósito de identificar los tramos carreteros con alta siniestralidad que acumulen tres casos en un año, por accidentes de vehículos que se queden sin frenos o fuera de control por fallas mecánicas en pendientes descendentes prolongadas, con el propósito de construir paraderos o zonas de detención obligatoria para vehículos de autotransporte de carga y en general, a fin de que los conductores puedan realizar la verificación de las condiciones físico-mecánicas de sus unidades de conformidad con el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas; además, de construir rampas de emergencia para frenado o el rediseño de la infraestructura critica en pendientes descendentes prolongadas de las carreteras del país.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, miércoles 29 de julio de 2026

Diputado Alberto Maldonado Chavarín

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE GRATUIDAD, TARIFAS PREFERENCIALES, ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD INCLUYENTE PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

La suscrita, **Diputada Federal Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de gratuidad, tarifas preferenciales, accesibilidad y movilidad incluyente para las personas adultas mayores,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento y protección de los derechos de las personas adultas mayores es una obligación ineludible del Estado mexicano. Al igual que ocurre a nivel mundial, México experimenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico, que ha transformado la estructura demográfica en estos últimos años por el crecimiento a 75.5 años de la esperanza de vida, generando nuevos desafíos para las instituciones públicas y exigiendo la adopción de políticas y marcos normativos que

garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos de este sector de la población.

Este cambio demográfico exige fortalecer las políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas adultas mayores, entre ellos el derecho a la movilidad.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas mayores (INAPAM) menciona que existen 17.1 millones de personas adultas mayores, representando el 12.8 % de la población total y que se prevé que para el año 2030 el país alcance una etapa representada por más personas mayores (14.96%) que jóvenes (0 a 14 años) y que para el año 2070 el porcentaje de personas mayores sea del 34.2%[1]. En este contexto, la movilidad representa un elemento esencial para preservar la autonomía, participación social y calidad de vida de este sector social, quienes son miembros participativos en todos los servicios que ofrece el gobierno desde acceder de manera oportuna a servicios de salud, educación, cultura, recreación, trabajo, asistencia social y hasta la convivencia comunitaria.

Es por eso que, en los últimos tiempos, se han realizado muchas acciones que reivindican la dignidad de este gran grupo social, entre ellas el establecimiento de la pensión de las personas adultas mayores que impulsó el presidente Lic. Andrés Manuel López Obrador y que sigue aumentando en los tiempos de la presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en una amplia gama de derechos que el gobierno ofrece a la tercera edad.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce a este grupo de población como sujeto de especial protección y establece la

[1] https://www.gob.mx/inapam/articulos/proyecciones-demograficas-de-un-mexico-que-envejece

obligación de las autoridades de implementar acciones encaminadas a garantizar su bienestar, inclusión y participación activa en la sociedad. Sin embargo, la realidad evidencia que aún persisten obstáculos que limitan el ejercicio efectivo de estos derechos, particularmente en materia de movilidad y acceso al transporte público.

Con esa convicción, la suscrita trae a tema esta problemática, que pareciera invisible, pero que es un reto significativo de afrontar en los tiempos venideros y que es el desplazamiento para realizar todas actividades diarias de los adultos mayores en una cultura de movilidad y respeto para las mismas.

Ante esto hay que hacernos primero una pregunta que cito textualmente con sus respectivas repuestas, formulada por la geógrafa Jessica Villena Sánchez que estudió la movilidad de los adultos mayores en la Ciudad de México en su tesis de doctorado "Movilidad diaria de adultos mayores en la CDMX con una perspectiva de métodos mixtos":

¿Cómo se mueven los adultos mayores en la ciudad?

- De la muestra consultada, 54 por ciento no tiene vehículo para transportarse. Entonces, ¿cómo se mueven? Los adultos caminan para llegar a sus destinos. "Lo cual nos dice que son móviles, recorren distancias cortas caminando mucho", explica la experta.

- **Sólo 26 por ciento tiene vehículo propio, lo cual los hace independientes del transporte público**.

- **En las zonas del sur o norte de la ciudad, donde circulan vagonetas llamadas tradicionalmente "combis" o "peseros", transportes concesionados menos estructurados y no gratuitos para esta población[2].**

De lo anterior se desprende que, si bien la Ciudad de México cuenta con una amplia oferta de sistemas de transporte público, en gran parte de las entidades federativas predominan servicios concesionados con características distintas, lo que genera condiciones desiguales para el acceso de las personas adultas mayores a esquemas de gratuidad o tarifas preferenciales.

Para miles de personas adultas mayores, trasladarse diariamente representa un desafío derivado de factores económicos, físicos y sociales. En muchas ocasiones, el costo del transporte constituye una carga significativa para quienes dependen de una pensión, de apoyos sociales o de ingresos limitados.

A ello se suman condiciones de infraestructura y operación que dificultan el acceso al servicio, tales como unidades sin adecuaciones de accesibilidad, ausencia de señalética comprensible, falta de espacios preferentes, deficiencias en los mecanismos de ascenso y descenso, así como prácticas discriminatorias o de trato inadecuado que afectan su dignidad e integridad, cosa que condeno como legisladora pues ellos son el fruto de una vida larga y de una amplia labor de criar a las siguientes generaciones a través de sus enseñanzas y experiencia de vida.

[2] https://www.gaceta.unam.mx/como-se-transportan-los-adultos-mayores-en-la-cdmx/

Entonces su derecho a trasladarse debe entenderse como un derecho habilitador que hace posible el ejercicio de otros derechos fundamentales. Una persona adulta mayor que no puede desplazarse de manera segura y asequible si enfrenta mayores dificultades para recibir atención médica, adquirir medicamentos, realizar trámites, mantener vínculos familiares y comunitarios, acceder a actividades recreativas o culturales y participar plenamente en la vida pública. En consecuencia, el congreso debe fortalecer las condiciones para una movilidad accesible con inclusión social y al envejecimiento digno y activo desde la promoción vigente.

Si bien, el Gobierno Federal tiene programas como la tarjeta INAPAM que ofrece estos descuentos, la legislación vigente contempla la posibilidad de que las personas adultas mayores accedan a descuentos y tarifas preferenciales mediante convenios celebrados con empresas transportistas, algunos ejemplos son los siguientes:

Tarjeta ya otorgada por el INAPAM a nivel federal

Los diez estados con **descuentos de entre el 5% y el 50%** en el transporte público son:

1. **Ciudad de México:** El acceso es **GRATIS** en **Metro, Metrobús, RTP, Trolebús y Cablebús**. En transportes concesionados, el descuento varía.
2. **Estado de México:** Descuentos del **5% al 40%** en diversas rutas y sistemas de transporte masivo.
3. **Chiapas y Guerrero:** Descuentos de hasta el **50%.**
4. **Morelos:** Beneficios de entre el **25% y 50%.**
5. **Puebla:** Ahorros del **40% al 50%.**
6. **Michoacán:** Descuento del **15%.**

7. **Tabasco y Veracruz:** Descuento del **10%** en transporte público.
8. **Querétaro:** Tarifas preferenciales sujetas a sistema local[3].

No obstante, ante la diversidad de esquemas existentes en las entidades federativas se ha generado una aplicación desigual de estos beneficios, lo que provoca que su acceso dependa, en gran medida, del lugar de residencia de las personas beneficiarias.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico federal para establecer directrices que orienten la actuación coordinada de las autoridades y promuevan la ampliación de programas de gratuidad y tarifas preferenciales, respetando en todo momento el ámbito competencial de las entidades federativas y la disponibilidad presupuestaria de los distintos órdenes de gobierno.

En ese sentido, la presente iniciativa propone impulsar por medio de las atribuciones ya conferidas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para que siga impulsando los mecanismos que favorezcan el acceso de este grupo etario al transporte público mediante programas de gratuidad en los sistemas operados por el Estado y el fortalecimiento de convenios con concesionarios y permisionarios para ampliar los esquemas de descuentos y tarifas preferenciales.

Es necesario hacer hincapié en que la propuesta no pretende imponer cargas desproporcionadas a los prestadores del servicio, sino establecer un marco de coordinación institucional que permita avanzar gradualmente

[3] https://wradio.com.mx/2026/02/11/beneficios-inapam-2026-los-10-estados-con-descuentos-en-transporte-publico-de-hasta-el-50/

hacia una movilidad más incluyente y equitativa, con base en los planes de trabajo de dicha dependencia.

Además, se incluyen los mecanismos de concertación y el uso plataformas digitales de movilidad de pasajeros en la fracción II de este artículo, dado que se han incrementado exponencialmente el solicitar transporte por medio de una aplicación de celular como Uber y Didi y no es exagerado decir que el los gobierno estatal o el federal pueda realizar convenios con las mismas, por ello abrir la posibilidad en la Ley es una opción de abrir nuevos caminos para tomar acciones que ya se han realizado por separado.

Guanajuato:

En el marco de una política pública centrada en la dignidad humana y la igualdad sustantiva, el **Gobierno de la Gente consolidó una alianza estratégica en favor de la movilidad inclusiva, mediante la firma simbólica del Convenio en Materia de Movilidad Inclusiva entre la Secretaría de Derechos Humanos y Uber México.**

El acuerdo fue firmado por la titular de la Secretaría de Derechos Humanos, Liz Alejandra Esparza Frausto y el Director de Políticas Públicas y Relaciones con el Gobierno de la empresa Uber México, Diego Martínez Cantú. Como testigo de honor, signó el documento el Diputado Jesús Hernández Hernández, Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

Esta alianza se traduce en un donativo inicial superior a 90 mil pesos, equivalente a aproximadamente 700 viajes a través de

la plataforma, que permitirán el traslado de personas con discapacidad a terapias, consultas médicas, trámites institucionales y centros de trabajo, fortaleciendo así su autonomía y participación activa en la vida social y económica del estado.

Ciudad de México:

Los adultos mayores que acuden a los centros Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) en la Ciudad de México podrán **aprender de una manera fácil como utilizar una aplicación de movilidad,** para que no anden pidiendo a sus familiares el favor de que les pidan taxi de plataforma.

En una alianza entre el Gobierno de la Ciudad de México, a través del programa **PILARES, y Uber,** se presentó durante un taller la nueva función en la app dirigida a personas adultas mayores, la cual busca hacer más accesible el uso del servicio de transporte y facilitar su desplazamiento en la ciudad.

La nueva opción de cuentas para Personas Mayores, disponible ya a nivel nacional dentro del Perfil Familiar de la app de Uber, ofrece un diseño simplificado, con texto más grande y navegación sencilla. Fue diseñada con la participación directa de adultos mayores y especialistas en accesibilidad.

En cuanto a los Estados de la República es esencial mencionar que la mayoría ya reconocen este derecho humano y en la práctica cuentan con

varias leyes estatales de protección de los adultos mayores y de movilidad. El problema viene cuando muchos de sus ordenamientos no tienen expreso la gratuidad total o parcial del transporte público para las personas adultas mayores por lo que muchas veces las acciones efectuadas quedan en manos del gobierno en turno.

Por lo que esta propuesta tiene como objetivo ser una base jurídica para exhortar a que cada Congreso Local pueda realizar los actos de concurrencia con la Federación acorde a sus necesidades y la armonización respectiva en sus leyes para que este derecho humano sea inamovible sea el gobierno que sea.

Algunos Estados con programas de movilidad para tercera edad son los siguientes;

Estado de Morelos:

> Como parte de una estrategia integral para modernizar el sistema de movilidad y colocar en el centro de las políticas públicas el bienestar de las y los usuarios, **la gobernadora Margarita González Saravia anunció la puesta en marcha de un programa histórico de transporte público gratuito en Morelos, dirigido a personas adultas mayores de 65 años, estudiantes de nivel medio superior y superior, así como personas con discapacidad[4].**

[4] https://www.morelos.gob.mx/ultimas-noticias/anuncia-margarita-gonzalez-saravia-transporte-publico-gratuito-para-estudiantes-adultos-mayores-y-personas-con-discapacidad

La titular del Poder Ejecutivo señaló que esta medida busca generar equilibrio entre las necesidades del sector y la protección de la economía familiar, en un contexto nacional e internacional de incremento en los costos de operación del transporte. Asimismo, subrayó que el objetivo de su administración es garantizar un servicio más digno, seguro, eficiente y accesible para quienes diariamente utilizan este sistema de movilidad.

Estado de México:

El gobierno del Estado de México, encabezado por Delfina Gómez, mantendrá la gratuidad y los beneficios en el transporte público para personas con vulnerabilidad como niños, personas con discapacidad y adultos mayores. De acuerdo con la Gaceta del Gobierno, los niños menores de cinco años no pagarán pasaje y podrán ocupar un asiento, las personas con discapacidad también quedan exentas, en tanto el aumento de dos pesos no se aplicará a los adultos mayores.

Sin embargo, existen nuevas obligaciones para los concesionarios, quienes deberán cumplir con unidades limpias, seguras y con mantenimiento continuo, instalación de cámaras de videovigilancia, seguros vigentes, capacitación de operadores, exámenes toxicológicos y renovación del parque vehicular. Por otro lado, no habrá cambio de tarifas en los transportes masivos Mexibús y Mexicable, donde se cuenta con un programa de gratuidad y libre transbordo, el cual ha logrado

que en poco más de un año, se realizaran 36 millones de viajes gratuitos para los usuarios[5].

Estado de Jalisco:

¿Cuáles son los requisitos de Yo Jalisco Apoyo para el Transporte para adultos mayores?

De acuerdo con la información compartida por las autoridades gubernamentales, las personas adultas mayores que desean aplicar al programa de subsidio del transporte público deben cumplir con los siguientes requisitos:

- **Ser persona adulta mayor de 60 años o más.**
- **Residir en uno de los 20 municipios dentro de la cobertura geográfica del programa.**
- **Demostrar la necesidad económica para el uso del transporte público.**

Ciudad de México:

En 13 meses, el STC Metro concedió 176.5 millones de viajes gratuitos, beneficiando principalmente a adultos mayores y personas con discapacidad.

Los usuarios que no están obligados a pagar el acceso de cinco pesos para usar el tren son las personas de la **tercera edad**, con alguna **discapacidad**, niños **menores de cinco años**, **trabajadores y policías** de las estaciones, así como

[5] https://www.eleconomista.com.mx/politica/transporte-edomex-gratuito-personas-discapacidad-menores-5-anos-adultos-mayores-mantienen-beneficios-20251014-781531.html

jóvenes adscritos al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (Injuve)[6].

Oaxaca:

El sistema integrado BinniBus continúa su expansión en el área metropolitana de Oaxaca con la incorporación progresiva de rutas y ampliaciones que responden a la demanda ciudadana.

La directora del organismo, Karina Gómez Esteban, informó que el plan de acción instruido por el gobernador contempla concluir la operación de las 35 rutas autorizadas entre el 14 de marzo y el 18 de abril, con el objetivo de fortalecer la movilidad y mejorar el servicio para miles de usuarios.

Subrayó que el Binni Bus fue creado para la ciudadanía y que el gobierno absorberá el subsidio para mantener una tarifa social, con gratuidad para personas con discapacidad y descuentos para estudiantes y adultos mayores.

Otro de los puntos relevantes de esta propuesta radica en incorporar de manera expresa en la Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores la obligación de promover condiciones de accesibilidad dentro de las unidades de transporte. La accesibilidad constituye un principio indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades, pues elimina barreras físicas y de comunicación que limitan el uso de los servicios públicos.

[6] https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/subsidio-gratuidad-de-viajes-en-el-metro-cuesta-882-millones-de-pesos-en-13-meses-29331037

En este sentido, la incorporación de señalética clara, equipamiento adecuado y condiciones que permitan un desplazamiento seguro. De la misma forma, se fortalece el papel de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, quienes desempeñan una función social relevante al prestar un servicio indispensable para la población. La iniciativa busca que, en coordinación con las autoridades competentes, contribuyan progresivamente a garantizar condiciones de accesibilidad y trato digno para las personas adultas mayores, favoreciendo una prestación del servicio basada en los principios de igualdad, inclusión y no discriminación.

Además, se propone fortalecer las acciones de sensibilización social mediante la promoción de una cultura permanente de respeto hacia las personas adultas mayores. Las barreras que enfrenta este sector no son exclusivamente de carácter físico o económico; también subsisten prácticas sociales que reproducen estereotipos negativos, conductas discriminatorias y actos de indiferencia que afectan su dignidad.

> La falta de respeto a los asientos preferentes en el transporte público continúa siendo una constante que afecta directamente a personas adultas mayores, mujeres embarazadas y ciudadanos que viven con alguna discapacidad; denunció Óscar Zaldívar Escalante, presidente de la asociación civil Sí Se Puede. Agregó que, más allá de la infraestructura, el principal problema radica en la escasa empatía de los propios usuarios[7].

En consecuencia, resulta indispensable impulsar campañas de difusión y colaboración entre las autoridades, los medios de comunicación y las

[7] https://oem.com.mx/elsoldedurango/local/ciudadanos-no-respetan-asientos-preferentes-en-el-transporte-oscar-zaldivar-28590507

plataformas digitales para promover el reconocimiento de la experiencia, aportaciones y derechos de las personas adultas mayores, fomentando relaciones sociales basadas en el respeto, la solidaridad y la inclusión.

Lo anteriormente expuesto es jurídicamente viable ya que la propuesta legislativa atiende al principio de progresividad de los derechos humanos. establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1°, donde también se prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, por lo que la adopción de medidas legislativas y administrativas es fundamental para eliminar las barreras que enfrentan las personas adultas mayores para ejercer plenamente sus derechos. Asimismo, el artículo 4° garantiza que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En el marco convencional la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas mayores en su artículo 26 establece que los Estados deben adoptar medidas progresivas para asegurar el acceso al entorno físico y al transporte en igualdad de condiciones en particular lo establecido en el inciso e y d del respectivo documento, que mantiene la obligación de incluir a este grupo social a las nuevas tecnologías de información y comunicaciones al menor costo posible y las tarifas y/o gratuidad de los transportes públicos[8].

También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 20 posiciona el derecho de la movilidad asequible para las personas con discapacidad[9], a la vez de que el artículo

[8] https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
[9] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales defiende el derecho a un nivel de vida adecuado[10].

En consecuencia, la implementación de las medidas derivadas de la reforma se llevaría a cabo mediante mecanismos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, respetando sus respectivas competencias y considerando las capacidades institucionales, operativas y presupuestarias de cada autoridad, nunca imponiéndose sobre las facultades que le corresponde a cada una, ni estableciéndose encima de las ya conferidas.

Este enfoque permite avanzar de manera gradual en la consolidación de un sistema de movilidad más accesible y equitativo, sin desconocer la distribución constitucional de atribuciones en materia de transporte público y armoniosa con los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU:

> **11.2 De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos** y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, **prestando especial atención a las necesidades** de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad **y las personas de edad**[11].

En suma, la presente iniciativa busca fortalecer el contenido del artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para consolidar un marco jurídico que garantice mejores condiciones de movilidad, fomente la accesibilidad en el transporte público, impulse programas de

[10] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
[11] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/

gratuidad y tarifas preferenciales, fortalezca la coordinación entre autoridades y prestadores del servicio, y promueva una cultura de respeto e inclusión hacia las personas adultas mayores.

Para concluir, la iniciativa contribuye a hacer efectivo el mandato constitucional de proteger los derechos humanos de este sector de la población y a construir una sociedad más justa, solidaria e incluyente, en la que envejecer no represente una condición de exclusión, sino una etapa de la vida que debe desarrollarse con dignidad, autonomía y pleno ejercicio de los derechos

Para una perspectiva más clara de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:	Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de **Infraestructura,** Comunicaciones y Transportes, garantizar:
I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;	I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas **de gratuidad y tarifas preferenciales** que en esta materia

	ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;
II. Los convenios que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;	II. Los convenios **y mecanismos de concertación** que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre**,** marítimo **y plataformas tecnológicas de movilidad de pasajeros** nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;
III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;	III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con **la señalética clara,** equipamiento adecuado **y accesibilidad** para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con **dignidad,** seguridad y comodidad;
IV. El derecho ~~permanente y en todo tiempo, a obtener~~ descuentos ~~o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público~~, previa acreditación de la edad, mediante ~~identificación~~	IV. El derecho **a obtener exenciones de pago en el transporte público operado por el Estado y a acceder a los** descuentos **o tarifas preferenciales que promuevan las autoridades de los distintos órdenes**

~~oficial,~~ credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y	**de gobierno para el servicio de transporte concesionado y permisionado,** previa acreditación de la edad, mediante **la credencial de elector para votar, pasaporte,** credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor **en los términos que establezcan las leyes de la materia;** y
V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.	V. El establecimiento de convenios de colaboración **con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los medios de** comunicación **y plataformas digitales de difusión** masiva, **sean** públicas o privadas, para la difusión conjunta de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.

Por lo expuesto, someto a la elevada consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de **Infraestructura,** Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas **de gratuidad y tarifas preferenciales** que en esta materia ejecuten los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Los convenios **y mecanismos de concertación** que se establezcan con aerolíneas y empresas de transporte terrestre, marítimo **y plataformas tecnológicas de movilidad de pasajeros** nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;

III. Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con **la señalética clara,** equipamiento adecuado **y accesibilidad** para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con **dignidad,** seguridad y comodidad;

V. El derecho **a obtener exenciones de pago en el transporte público operado por el Estado y a acceder a los** descuentos **o tarifas preferenciales que promuevan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para el servicio de transporte concesionado y permisionado,** previa acreditación de la edad, mediante **la credencial de elector para votar, pasaporte,** credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor **en los términos que establezcan las leyes de la materia;** y

V. El establecimiento de convenios de colaboración **con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, **así como de los medios de** comunicación **y plataformas digitales de difusión** masiva**, sean** públicas o privadas**,** para la difusión conjunta de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de las entidades federativas y el Congreso de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias a su legislación en materia de movilidad, transporte y demás disposiciones aplicables, a efecto

de armonizarlas con lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 365 días naturales.

TERCERO. Derivada de los cambios a la legislación en materia de movilidad, transporte y demás disposiciones aplicables de las entidades federativas y el Congreso de la Ciudad de México dispuesto en el Segundo Transitorio, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la autoridades competentes de las entidades federativas establecerán los tiempos de cumplimiento de forma progresiva de los mecanismos, modalidades, criterios y procedimientos para la implementación de los programas de gratuidad, descuentos o tarifas preferenciales previstos en el presente Decreto, atendiendo a sus condiciones operativas, capacidades institucionales y disponibilidad presupuestaria.

CUARTO. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración con concesionarios, permisionarios y demás prestadores del servicio público de transporte para facilitar la instrumentación de los programas de gratuidad, descuentos o tarifas preferenciales previstos en el presente Decreto, en los términos de la legislación aplicable establecido en el Segundo Transitorio.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con las autoridades competentes de las entidades federativas, promoverá campañas permanentes para fomentar una cultura

de respeto, inclusión y trato digno hacia las personas adultas mayores en el servicio público de transporte, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y medios de comunicación para tal efecto.

SEXTO. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán realizar, de manera progresiva las adecuaciones necesarias para garantizar que las unidades cuenten con condiciones de accesibilidad, señalética y equipamiento que permitan a las personas adultas mayores utilizar el servicio con seguridad, dignidad y comodidad. Las autoridades competentes establecerán los criterios y plazos para su cumplimiento.

SÉPTIMO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos aprobados en los presupuestos de los ejecutores del gasto correspondientes, por lo que no implicará la creación de partidas presupuestarias específicas ni la autorización de recursos adicionales para su cumplimiento en el ejercicio fiscal en curso ni subsecuentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

LUPITA ORTEGA
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO 4 MICHOACÁN

ATENTAMENTE

Dra. Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio

Diputada Federal

Ciudad de México, en la sede de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V; 67 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO.

La suscrita, **Diputada Federal Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, fracción V; 67 y 134 de la Ley General de Salud, en materia de derechos sexuales y reproductivos y consentimiento libre e informado,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud sexual y reproductiva representa uno de los componentes esenciales del derecho a la salud. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la salud sexual y reproductiva implica un estado de bienestar físico, mental y social, derecho que debe estar garantizado con todos los servicios inherentes del Estado para ejercerla con dignidad[1].

En México, con el paso de los años la Ley General de Salud ha sido un instrumento esencial para consolidar políticas públicas orientadas a la planificación familiar; sin embargo, el desarrollo del derecho constitucional, la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos

[1] https://www.who.int/health-topics/sexual-and-reproductive-health-and-rights#tab=tab_1

humanos y las nuevas necesidades sociales hacen necesario adecuar diversas disposiciones legales para que respondan a un enfoque basado en derechos y no únicamente en criterios demográficos o sanitarios.

Aunque el país ha avanzado desde finales del siglo pasado hasta la actualidad en la materia, aún son persistentes varios retos y los números en algunos casos pueden tornarse preocupantes, por ejemplo, entre 2021 y 2024, el 32.3% de las mujeres adolescentes de 15 a 19 años con inicio de vida sexual reportaron haber estado alguna vez embarazadas, de conformidad con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) Continua 2021-2024[2].

Por lo anterior, la iniciativa tiene como objetivo el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos mediante la actualización del contenido establecido del artículo 67 de la Ley General de Salud, incorporando expresamente una visión integral de la salud sexual y reproductiva, ampliándose en el texto legal el alcance de la información que ya se garantiza a la población respecto de los métodos anticonceptivos y reforzando las garantías relacionadas con el consentimiento libre e informado en cualquier procedimiento de control natal.

La propia Ley General de Salud ya contempla la salud sexual y reproductiva. En ese sentido, el artículo 3, fracción XV Bis, establece como materia de salubridad general el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual. Asimismo, el artículo 7, fracción XIV Bis, dispone que corresponde a la Secretaría de Salud promover e incorporar enfoques con perspectiva de género en las estrategias, campañas de información y demás programas de su competencia, a fin de contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a

[2] https://insp.mx/avisos/como-se-encuentra-el-embarazo-adolescente-en-mexico

la protección de la salud, incluidas las neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva.

De igual forma, el artículo 27, fracción V, prevé la salud sexual y reproductiva como uno de los servicios básicos de salud. En consecuencia, la presente iniciativa no introduce un nuevo régimen jurídico, sino que armoniza y fortalece el contenido de la Ley General de Salud, dotando de mayor coherencia y certeza jurídica a disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente.

En este tenor, los cambios propuestos consisten en modificar la fracción V del artículo 3 y la denominación del Capítulo VI para reconocer expresamente los **Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar**, reflejando la evolución existente del derecho a la salud desde el enfoque centrado exclusivamente en la planificación familiar hacia una perspectiva integral que garantice la interrelación entre los derechos sexuales y reproductivos como ámbitos inseparables del desarrollo humano.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud sostiene que:

> ***Garantizar que todas las personas tengan acceso a sus métodos anticonceptivos modernos, seguros, confiables y preferidos refuerza varios derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la libertad; la libertad de opinión y expresión, y el derecho al trabajo y a la educación,*** además de reportar importantes beneficios para la salud y de otros tipos. El uso de anticonceptivos modernos tiene la capacidad de ***proteger*** la salud de las personas con ***capacidad de gestar de los riesgos relacionados con el embarazo no intencional, sobre todo en las adolescentes o personas con enfermedades crónicas***. Cuando el intervalo entre nacimientos es inferior a dos años, la tasa de mortalidad infantil es un 45% mayor que cuando este

intervalo es de 2 a 3 años, y un 60% mayor que si es de cuatro años o más. Finalmente, la anticoncepción también brinda una serie de beneficios potenciales no relacionados con la salud que incluyen ***mayores oportunidades de educación y más autonomía para las mujeres, así como crecimiento demográfico balanceado y desarrollo económico sostenibles para los países***[3].

Actualmente, el texto vigente privilegia la planificación familiar como eje central de la política pública. No obstante, la realidad demuestra que la atención médica en la materia comprende una gama mucho más amplia de servicios, tales como la prevención de infecciones de transmisión sexual, la educación sexual integral, la atención preconcepcional, la salud materna, la prevención de embarazos no planeados, la anticoncepción, el tratamiento de la infertilidad y el respeto a las decisiones reproductivas de las personas. Incorporar expresamente la salud sexual y reproductiva permite que la legislación refleje de manera más precisa el contenido real de los servicios que presta el Sistema Nacional de Salud.

Lo anterior, solo ajusta el marco normativo ya que las acciones emprendidas se encuentran en las metas del Gobierno de México, entre ellos, el Plan Sectorial de Salud 2025-2030 en particular en las estrategias siguientes:

Estrategia 6.4 Contribuir a la igualdad sustantiva en salud, brindando servicios de salud sexual y reproductiva equitativos y con calidad durante la línea de vida, abarcando la etapa pregestacional, el embarazo, parto y puerperio; incluyendo atención oportuna a la violencia sexual y de género.

6.4.2. Implementar acciones de promoción, información, educación integral en sexualidad y prestación de servicios de

[3] https://www.paho.org/es/temas/salud-sexual-reproductiva

salud sexual y reproductiva durante todo el ciclo de vida, con énfasis en población adolescente con perspectiva de género, interseccionalidad y pertinencia cultural.

6.4.4. Implementar acciones para favorecer la atención de la salud sexual y reproductiva en el marco de los derechos humanos y libres de violencias.

6.4.10 Fortalecer las acciones sobre educación e información sobre la salud sexual, reproductiva, derechos sexuales, infecciones de transmisión sexual, violencia sexual y embarazo en adolescentes, con perspectiva de género, interseccionalidad y pertinencia cultural[4].

Asimismo, se refuerza el contenido de la información anticonceptiva que debe proporcionarse a la población, se propone establecer que la proporcionada incluya, de manera expresa, los distintos métodos anticonceptivos disponibles, su eficacia, beneficios, contraindicaciones, efectos secundarios, reversibilidad, forma correcta de uso y disponibilidad dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Con ello las y los mexicanos tendrán la capacidad para que las decisiones reproductivas sean adoptadas con pleno conocimiento de las alternativas existentes, porque no puede hablarse de una decisión libre cuando la persona desconoce las características, riesgos o beneficios del procedimiento o tratamiento que se le ofrece.

Finalmente, se establece expresamente en la ley ***el reconocimiento de la autonomía reproductiva***, el cual es un elemento esencial del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre la vida reproductiva y que se encuentra sustento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política

[4] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767240&fecha=04/09/2025#gsc.tab=0

de los Estados Unidos Mexicanos[5], así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos, aunque en la práctica esto ya se realiza exclusivamente por la persona titular de ese derecho, y es quien decide, es esencial dejar claro que ninguna autoridad, institución o particular puede sustituir su voluntad mediante presiones, condicionamientos o cualquier otra forma de coerción.

En otro punto relevante de esta propuesta ***se establece la regulación relativa al consentimiento libre e informado*** al ampliar la prohibición actualmente prevista para los casos de esterilización sin el mismo. Si bien el texto vigente sanciona dicha conducta, la realidad demuestra que existen otros procedimientos de control natal cuya realización sin consentimiento también implica una grave vulneración a los derechos humanos, que vulnera la dignidad humana pues en nuestro país, cuatro de cada diez mujeres con discapacidad han sido esterilizadas, según cifras oficiales de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Algunas organizaciones como el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) y Disability Rights International (DRI) sostienen que hay un subregistro, pues hay pocos datos y estadísticas sobre la situación de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en México[6].

Por ello, al ampliar la redacción de conductas sancionadas para aquellas personas que practiquen anticoncepción, esterilización o cualquier procedimiento de control natal sin el consentimiento expreso, libre e informado del paciente o ejerzan presión para obtenerlo, se elimina cualquier posibilidad de interpretación restrictiva respecto del alcance de

[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[6] https://www.pikaramagazine.com/2025/03/decisiones-robadas/

la protección legal, cuando la salud sexual y reproductiva involucra a todas las personas usuarias de los servicios de salud.

Para concluir, ***se actualiza artículo 134 sobre la expresión "enfermedades de transmisión sexual" por "infecciones de transmisión sexual***". Este cambio responde a la terminología científica actualmente utilizada por la Organización Mundial de la Salud[7], la Organización Panamericana de la Salud y las principales instituciones especializadas en salud pública.

La presente reforma también armoniza la Ley General de Salud con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente las derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En concordancia, no se genera cargas presupuestarias extraordinarias para las instituciones públicas de salud. Su finalidad consiste en perfeccionar el marco jurídico vigente, armonizar su terminología, fortalecer la protección de los derechos humanos y otorgar mayor certeza jurídica tanto a las personas usuarias de los servicios de salud como al personal médico encargado de prestarlos.

Legislar para el bienestar de nuestros gobernados, es un compromiso de su servidora, para colocar a toda persona en el centro de las políticas públicas de salud, privilegiando su dignidad, autonomía y libertad de decisión.

Para una perspectiva más clara de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

[7] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-(stis)

Ley General de Salud	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a IV Bis 3. …. V. La planificación familiar; VII. a XXIX. …	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a IV Bis 3. …. V. **La salud sexual, reproductiva** y **la** planificación familiar; VII. a XXIX. …
CAPITULO VI Servicios de Planificación Familiar Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe ~~incluir~~ la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir ~~el~~ riesgo reproductivo, se debe informar ~~a la mujer y al hombre~~ sobre la inconveniencia del	**CAPITULO VI** **Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y** Planificación Familiar Artículo 67.- **Los servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la** planificación familiar, tiene**n** carácter prioritario. En sus actividades se debe **establecer** la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, con **el fin de salvaguardar la salud y evitar los**

embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una ~~correcta~~ información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.	riesgo**s obstétricos y perinatales,** se **comunicará** a **toda persona** sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una **adecuada** información anticonceptiva **de los distintos métodos disponibles, su eficacia, beneficios, contraindicaciones, efectos secundarios, reversibilidad, forma correcta de uso y disponibilidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.**
Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.	Los servicios **de planificación familiar** constituyen un medio para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable, informada y autónoma **sobre su vida reproductiva,** el número y espaciamiento de **sus hijas e** hijos, **con pleno respeto a su dignidad y no discriminación.**
Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan	Quienes practiquen **la anticoncepción,** esterilización **o**

presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. …	**cualquier procedimiento de control natal sin el consentimiento expreso, libre e informado** del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. …
Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a VII. … VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras ~~enfermedades~~ de transmisión sexual;	Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. a VII. … VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras **infecciones** de transmisión sexual;

IX. a XIV. ….	IX. a XIV. ….

Por lo expuesto, someto a la elevada consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V; 67 Y 134 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3, fracción V; la denominación del Capítulo VI, "Servicios de Planificación Familiar', para quedar como "Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar": y los artículos 67 y 134 de la Ley General de Salud. para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a IV Bis 3. ….

V. **La salud sexual, reproductiva** *y* **la** planificación familiar;

VII. a XXIX. …

CAPITULO VI

Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar

Artículo 67.- **Los servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la** planificación familiar**,** tienen carácter prioritario. En sus actividades se debe **establecer** la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, con **el fin de salvaguardar la salud y evitar los** riesgo**s obstétricos y perinatales,** se **comunicará** a **toda persona** sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una **adecuada** información anticonceptiva **de los distintos métodos disponibles, su eficacia, beneficios, contraindicaciones, efectos secundarios, reversibilidad, forma correcta de uso y disponibilidad en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.**

Los servicios **de planificación familiar** constituyen un medio para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable, informada y autónoma **sobre su vida reproductiva,** el número y espaciamiento de **sus hijas e** hijos**, con pleno respeto a su dignidad y no discriminación.**

Quienes practiquen **la anticoncepción,** esterilización **o cualquier procedimiento de control natal sin el consentimiento expreso, libre e informado** del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

…

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. a VII. …

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del papiloma humano y otras **infecciones** de transmisión sexual;

IX. a XIV. ….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá las acciones necesarias para la adecuada difusión e implementación del presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada y sin generar erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación en curso ni subsecuentes.

A T E N T A M E N T E

Dra. Rosa Guadalupe Ortega Tiburcio

Diputada Federal

Ciudad de México, en la sede de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**